



**Resolución de Consejo Directivo  
Nº 010-2018-SUNASS-CD**

**Resuelve los recursos de reconsideración interpuestos por Lima Airport Partners S.R.L., Aris Industrial S.A., Sociedad Nacional de Industrias y Asociación de la Industria de Bebidas y Refrescos sin Alcohol contra la Resolución Nº 056-2017-SUNASS-CD que aprobó la tarifa por monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas que aplicará SEDAPAL S.A. durante el quinquenio regulatorio 2017-2022**

**NORMAS LEGALES**

**SEPARATA ESPECIAL**



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
Nº 010-2018-SUNASS-CD

Expediente Nº 002-2017-SUNASS-GRT-AS

Lima, 27 de febrero de 2018

VISTOS:

Los recursos de reconsideración interpuestos por **LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L.** (LAP), **ARIS INDUSTRIAL S.A.** (ARIS), **ASOCIACIÓN DE LA INDUSTRIA DE BEBIDAS Y REFRESCOS SIN ALCOHOL** (ABRESA) y **SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS** (la SNI) contra la Resolución de Consejo Directivo Nº 056-2017-SUNASS-CD que aprobó la tarifa del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas que aplicará SEDAPAL S.A. durante el quinquenio regulatorio 2017-2022 y los Informes Nos. 003, 004 y 005-2018-SUNASS-110 emitidos por las gerencias de Regulación Tarifaria y de Asesoría Jurídica, los cuales forman parte integrante de la presente resolución, y el informe oral de ABRESA y la SNI;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 056-2017-SUNASS-CD se aprobó la tarifa del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas que aplicará SEDAPAL S.A. durante el quinquenio regulatorio 2017-2022 (en adelante la Resolución).
- 1.2 Con fecha 18 de diciembre de 2017 LAP, ARIS, ABRESA y la SNI interpusieron sendos recursos de reconsideración contra la Resolución.
- 1.3 Mediante escrito Nº 2<sup>1</sup>, ABRESA y la SNI solicitaron el uso de la palabra.
- 1.4 El 31 de enero de 2017 se realizó la audiencia de informe oral en la cual los representantes<sup>2</sup> de ABRESA y la SNI expusieron los argumentos de su recurso de reconsideración.

II. CUESTIONES A DETERMINAR

De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde determinar:

- 2.1 Si los recursos de reconsideración interpuestos reúnen los requisitos de procedencia.
- 2.2 En caso de reunir los requisitos indicados en los numerales anteriores, si los recursos de reconsideración son fundados o no.

III. ANÁLISIS

3.1 Sobre la procedencia de los recursos de reconsideración de LAP, ARIS, ABRESA y la SNI

3.1.1 Plazo para impugnar

El artículo 3.5 de la Ley Nº 27838<sup>3</sup>, Ley de Transparencia y Simplificación de Procedimientos de Regulación de Tarifas, dispone que "*La aplicación del recurso impugnatorio que las Empresas Prestadoras y los Organismos Representativos de Usuarios puedan interponer en contra de la resolución [tarifaria] emitida por el Organismo Regulador, se registrará por las disposiciones establecidas por la Ley de Procedimiento Administrativo General para el recurso de reconsideración...*" (El subrayado es nuestro).

El artículo 217 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, salvo tratándose de un acto administrativo emitido por órgano que constituya única instancia. El plazo para su interposición es de 15 días hábiles.

La Resolución fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de noviembre de 2017 y LAP, ARIS, ABRESA y la SNI interpusieron recursos de reconsideración el 18 de diciembre último; es decir, dentro del plazo legal.

3.1.2 Legitimidad para obrar

En cuanto a la legitimidad para interponer un recurso de reconsideración, es clara la Ley Nº 27838 al señalar que los únicos que tienen la condición de legitimados son los prestadores del servicio y los organismos representativos de usuarios.

<sup>1</sup> Recibido por SUNASS el 16 de enero de 2018.

<sup>2</sup> Sres. Jaime Luza, Santiago Dávila, Javier Valencia-Dongo y José Luis Naranjo.

<sup>3</sup> Publicada el 4 de octubre de 2002 en el diario oficial "*El Peruano*".

Al respecto, la mencionada Ley N° 27838 define a **empresa prestadora** como la “*Persona natural o jurídica que cuenta con titularidad legal o contractual para la prestación de servicios públicos*” y a **organización representativa de usuarios** como “...*la persona jurídica debidamente inscrita que tiene por objeto velar por los intereses de los usuarios y/o consumidores que de forma eventual o permanente tienen acceso o se sirven de algún servicio público*”.

De lo anterior se desprende de manera indubitable, que la Ley N° 27838 ha restringido la legitimidad para la interposición del recurso de reconsideración. Así, no cualquiera puede impugnar el acto administrativo de aprobación de una tarifa.

### 3.1.2.1 Respeto de LAP

Por su denominación LAP es una sociedad comercial de responsabilidad limitada; es decir, una sociedad de capitales, regida por la Ley General de Sociedades y como tal se dedica a realizar actividad empresarial con fines de lucro<sup>4</sup>.

En efecto, de conformidad con la Partida Registral N° 11250416 del Registro de Personas Jurídicas de Lima y Callao, correspondiente a dicha sociedad, ésta tiene por objeto social “*Administrar, operar, mantener e intervenir en las actividades desarrolladas o por desarrollarse en el aeropuerto internacional Jorge Chávez. En consecuencia la sociedad podrá realizar cualquier tipo de actividad directa o indirectamente vinculada a su objeto social de modo instrumental, conexo, conveniente o necesario*”.

Por lo expuesto, es claro que LAP no es la empresa con titularidad para la prestación de los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado dentro del ámbito de Lima y Callao y, en consecuencia, tampoco del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas en los acuíferos de dicho ámbito.

La actuación de los organismos u organizaciones representativas de usuarios se encuentra regulada con carácter especial en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, el cual establece en el artículo 153 “... *Las Asociaciones de consumidores son organizaciones que se constituyen de conformidad con las normas establecidas para tal efecto en el Código Civil. Su finalidad es proteger, defender, informar y representar a los consumidores y usuarios.*” (El resaltado es nuestro).

Por su naturaleza -sociedad con afán de lucro o empresa- como por su objeto -operar y mantener un aeropuerto-, es evidente que LAP tampoco es una asociación de consumidores u organismo representativo de usuarios que tenga por objeto social velar por los intereses de usuarios de alguna clase.

En conclusión, por su naturaleza jurídica y objeto social, LAP no califica ni como empresa prestadora ni como un organismo representativo de usuarios y, en consecuencia, carece de legitimación para impugnar la Resolución y su recurso debe ser declarado **IMPROCEDENTE**.

### 3.1.2.2 Respeto de ARIS

Por su denominación, ARIS es una sociedad anónima; es decir, una sociedad de capitales, regida por la Ley General de Sociedades y como tal se dedica a realizar actividad empresarial con fines de lucro<sup>5</sup>.

De conformidad con la Partida Registral N° 03019843 del Registro de Personas Jurídicas de Lima y Callao, correspondiente a ARIS, ésta tiene por objeto social: “*Dedicarse a la producción, venta, importación y exportación de hilados, tejidos y en general de cualquier clase de productos textiles, así como de hilos y fibras sintéticas, envases plásticos y productos químicos en general...*”.

Por lo expuesto, es claro que ARIS no es la empresa con titularidad para la prestación de los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado dentro del ámbito de Lima y Callao y, en consecuencia, tampoco del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas en los acuíferos de dicho ámbito.

La actuación de los organismos u organizaciones representativas de usuarios se encuentra regulada con carácter especial en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, el cual establece en el artículo 153 “... *Las Asociaciones de consumidores son organizaciones que se constituyen de conformidad con las normas establecidas para tal efecto en el Código Civil. Su finalidad es proteger, defender, informar y representar a los consumidores y usuarios.*” (El resaltado es nuestro).

Asimismo; por su naturaleza -sociedad con afán de lucro o empresa- como por su objeto -producción y comercialización de productos textiles-, es evidente que ARIS tampoco es una asociación de consumidores u organismo representativo de usuarios que tenga por objeto social velar por los intereses de usuarios de alguna clase.

En conclusión, por su naturaleza jurídica y su objeto social, ARIS no califica ni como empresa prestadora ni como un organismo representativo de usuarios; en consecuencia, carece de legitimación para impugnar la Resolución y su recurso debe ser declarado **IMPROCEDENTE**.

<sup>4</sup> Ley General de Sociedades (Ley N° 26887)

*Artículo 39.- Beneficios y pérdidas*

*La distribución de beneficios de los socios se realiza en proporción a sus aportes al capital...*

<sup>5</sup> Ver pie de página 4.

### 3.1.2.3 Respeto de ABRESA y la SNI

Según las partidas registrales Nos. 11685044 y 03001757 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, tanto ABRESA como la SNI, respectivamente, son asociaciones civiles sin fines de lucro, de naturaleza gremial y, como tales, evidentemente no tienen la condición de empresa prestadora de los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado dentro del ámbito de Lima y Callao y, en consecuencia, tampoco la de prestadora del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas de los acuíferos del referido ámbito.

Por tanto, corresponde analizar si ABRESA y la SNI o una de ellas configuran un organismo representativo de usuarios.

En su recurso de reconsideración ABRESA afirmó -sin fundamentar- que se encontraba legitimada para impugnar la Resolución porque vela *“por los intereses de los usuarios y/o consumidores”*. Durante su exposición en la audiencia de informe oral<sup>6</sup> -y también lo señala en su presentación escrita que entregó ese día- sostuvo que el sustento para acreditar su condición de organización representativa de usuarios, y con ello su legitimidad para obrar, es el artículo segundo de sus estatutos y para tal fin lo citó, pero parcialmente: *“... legislación peruana y contribuir a la satisfacción y bienestar de los consumidores de la colectividad en general”*.

Como de la simple cita parcial no es posible que se acredite de manera alguna que ABRESA califica como una asociación representativa de usuarios y como ésta no presentó sus estatutos en el procedimiento, fue necesario recurrir al respectivo título archivado<sup>7</sup> en el Registro de Personas Jurídicas de Lima. Al revisar los estatutos de ABRESA, se nota que el texto completo del artículo segundo es el siguiente:

*“... La asociación tiene por finalidad y misión apoyar el desarrollo sostenido, ordenado, bajo condiciones de libre competencia de las empresas formales dedicadas al embotellado y distribución de bebidas gaseosas en el Perú. Procura atender las necesidades de la industria, desarrollar el mercado de bebidas gaseosas, defender la libre competencia y la preservación de la calidad de su producción, el respeto y cumplimiento de las normas de protección al consumidor, publicidad, cumplimiento de las obligaciones tributarias y todas las demás obligaciones contempladas en la legislación peruana y contribuir a la satisfacción y bienestar de los consumidores y de la colectividad en general”*.

De la lectura del citado artículo segundo de los estatutos de ABRESA se desprende claramente que la mención a *“consumidores”* se refiere a los clientes de los asociados de ésta; es decir, de los destinatarios de sus productos. Asimismo, es destacable su preocupación por *“la colectividad en general”*, pero ello, nuevamente, no se refiere a la defensa de los derechos de los consumidores o usuarios como colectividad frente a los prestadores de servicios o proveedores de bienes, sino que está notoriamente vinculado con sus legítimos intereses comerciales. Es decir, que esa mención es insuficiente para calificar a ABRESA como una organización representativa de usuarios.

Por otro lado, en su recurso de reconsideración la SNI afirmó -sin fundamentar- que se encontraba legitimada para impugnar la Resolución porque vela *“por los intereses de los usuarios y/o consumidores”*. Durante su exposición oral en la audiencia del 31 de enero último, la SNI sostuvo que tiene legitimidad para interponer el recurso de reconsideración y sustentó ésta en que mediante Resolución Suprema N° 242-2017-PCM<sup>8</sup> se designó al Sr. Rolando Piskulich Johnson como representante de las organizaciones de usuarios no agrarios ante el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Agua.

La mencionada resolución suprema -de fecha posterior a la interposición del recurso de reconsideración y al vencimiento del plazo para impugnar la Resolución- lo único que acredita es que la persona designada es la representante de las organizaciones de usuarios no agrarios ante el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Agua, pero no que la SNI tenga la calidad de representante de éstos y que ello a su vez la legitime para interponer el recurso de reconsideración.

Como de los argumentos expuestos por las Recurrentes no se acredita que éstas tengan la condición de organizaciones representativas de usuarios, corresponde ahora analizar si reúnen las características previstas para las asociaciones de consumidores a las que se refiere el Código de Protección y Defensa del Consumidor<sup>9</sup>.

La actuación de los organismos u organizaciones de usuarios se encuentra regulada con carácter especial por el Código de Protección y Defensa del Consumidor, el cual establece en el artículo 153 *“... Las asociaciones de consumidores son organizaciones que se constituyen de conformidad con las normas establecidas para tal efecto en el Código Civil. Su finalidad es proteger, defender, informar y representar a los consumidores y usuarios...”* (El resaltado es nuestro).

Asimismo, son pertinentes las siguientes normas del citado Código:

*“Artículo 129.- Procedimientos administrativos en defensa colectiva de los consumidores*

*Las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas por el Indecopi están legitimadas para formular denuncias ante la Comisión de Protección al Consumidor y ante los demás órganos funcionales*

<sup>6</sup> Realizada el 31 de enero de 2018.

<sup>7</sup> Título archivado N° 261485-2004 que dio mérito al asiento A00001 de la partida registral N° 11685044 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

<sup>8</sup> Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2017.

<sup>9</sup> Aprobado por Ley N° 29751 publicada en el diario oficial *El Peruano* el 2 de setiembre de 2010.

competentes del Indecopi, en defensa de intereses colectivos o difusos de los consumidores o de los potencialmente afectados.

(...)

Las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas están también legitimadas para formular denuncias en defensa de intereses difusos o colectivos ante los organismos reguladores de los servicios públicos.”

“Artículo 154.- Prohibiciones para las asociaciones de consumidores

Para efectos de la independencia y transparencia de las asociaciones de consumidores, estas no pueden:

- a. Incluir como asociadas a personas jurídicas con fines de lucro.
- b. Percibir financiamiento de los proveedores que comercializan productos y servicios.
- c. Dedicarse a actividades distintas a su finalidad o incompatibles con ella.

...”

En este numeral ya se ha hecho referencia a la finalidad de ABRESA.

Con relación a la SNI, cabe mencionar que ésta no presentó ni sus estatutos ni copia de la Partida Registral N° 03001757 del Registro de Personas Jurídicas de Lima. Como quiera que resulta relevante la información sobre las funciones de la SNI, la SUNASS obtuvo copia de la referida partida<sup>10</sup> y de acuerdo con la información que se desprende de ésta, dicha asociación tiene las siguientes funciones:

“**ART 2.-** Sus funciones son: a) Defender y promover el crecimiento económico y el desarrollo social del país a través de la industria privada en todos los campos de su actividad, así como defender y difundir los principios de libre empresa. b) Contribuir a la expansión económica del país a través de la extensión de la propiedad privada, la multiplicación de las empresas, la innovación tecnológica, el aumento constante del trabajo y la mejora de la productividad. c) Promover el entendimiento y las relaciones funcionales entre los diversos sectores de la producción, el comercio y los servicios, así como entre los diversos gremios de productores, de profesionales y de los trabajadores, combatir toda ideología que tenga como base la lucha de clases. d) Desarrollar campañas de difusión pública que promuevan en los ciudadanos peruanos la conciencia de su identidad, la imagen positiva de la democracia y los principios de libre empresa y economía social de mercado. e) Representar los intereses generales de los sectores industriales que conforman las personas y empresas asociadas. f) Orientar y coordinar la opinión de sus miembros sobre problemas nacionales que tengan relación con la industria. g) Cooperar con los poderes públicos en todo lo que se relacione con el desarrollo industrial, mediante informes, sugerencias y opiniones. h) Fomentar la creación de nuevas industrias. i) Estudiar los factores que afecten a la industria y proveer medidas para la solución de industrias. j) Recomendar la adopción de disposiciones que contribuyan y estimulen el desarrollo de la industria, en bien de la nación. k) Ejercer derecho de petición, formulando las presentaciones necesarias ante los poderes públicos, para solicitar según proceda, la expedición, modificación o derogatoria de leyes o de disposiciones administrativas, que atenten contra los legítimos intereses o derechos de la industria. l) Establecer y mantener relaciones con otras instituciones nacionales y/ o extranjeras. ll) Absolver las consultas e informes que los organismos del Estado e instituciones públicas en general, le soliciten, cumplir los encargos y comisiones que le encomienden... m) Apoyar y defender las actuaciones que, de acuerdo con el presente estatuto realicen los miembros en ejercicio de los cargos representativos de la sociedad, para los que hubieren sido elegidos o designados. n) Promover entre sus asociados el apoyo de estos al desarrollo económico y social de la nación... ñ) Contribuir, en general, a satisfacer las necesidades que tengan las empresas industriales, en cuanto a representatividad, información, asistencia y acceso a nuevas tecnologías o) Promover entre sus asociados, la adopción de procesos de manufactura que no afecten el medio ambiente y que contribuyan a mantener el equilibrio en el sistema ecológico mundial. p) Ejercer la función conciliadora y la de formación y capacitación de conciliadores”<sup>11</sup>.

De los textos citados, se desprende que si bien ABRESA y la SNI son asociaciones civiles sin fines de lucro, sus respectivas finalidades son distintas a las de proteger, defender, informar y representar a consumidores y usuarios en general. En efecto, una asociación de consumidores tiene diferente naturaleza a la de las Recurrentes, por eso mismo se explican los requisitos para su constitución, las prohibiciones a las que están sometidas y la exigencia de su inscripción en el Registro Oficial de Asociaciones de Consumidores a Nivel Nacional a cargo del INDECOPI.

Si bien no tienen la calidad de asociaciones de consumidores (entidades creadas para la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios en general), corresponde examinar si ABRESA y la SNI pueden calificar como organizaciones representativas de usuarios en la medida que defiendan los intereses de usuarios directamente vinculados con la tarifa aprobada por la Resolución.

Al respecto, y por todo lo señalado anteriormente, ABRESA es una asociación civil sin fines de lucro integrada exclusivamente por productores de bebidas no alcohólicas y cuya finalidad se refiere precisamente a la defensa

<sup>10</sup> Obtenida a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado-PIDE.

<sup>11</sup> Partida Registral N° 03001757 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

de los intereses de sus asociados. Sobre el particular, es pertinente señalar que dichos productores tienen la condición de usuarios no agrarios de fuente propia; por tanto, están obligados al pago de la tarifa por servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas.

En ese orden de ideas, considerando que sus asociados tienen legítimo interés en la fijación de la tarifa por servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas y que ABRESA defiende -también en exclusividad- sus intereses; corresponde concluir que estamos ante una organización que representa a usuarios de dicho servicio (no agrarios de fuente propia) y, en consecuencia, tiene legitimidad para obrar y procede su recurso de reconsideración contra la Resolución. Esto significa que este Consejo Directivo evaluará los argumentos expuestos en el mencionado medio impugnativo.

Sin perjuicio de que es suficiente que ABRESA esté legitimada para que este Consejo se pronuncie sobre cada uno de los argumentos del recurso de reconsideración, cabe evaluar si la SNI también califica como organización representativa de usuarios.

Al igual que en el caso de ABRESA, los argumentos que la SNI expuso en la audiencia de informe oral con el propósito de acreditar su legitimidad para obrar han sido desvirtuados. Asimismo, la SNI tampoco es una empresa prestadora ni es una asociación de consumidores, pero sí una asociación civil sin fines de lucro cuya finalidad, entre otras, es la defensa de los intereses de sus asociados.

Empero, a diferencia de ABRESA, la SNI no agrupa con exclusividad a usuarios no agrarios de fuente propia<sup>12</sup>, sino a diversas entidades de distintos sectores productivos y no todas tienen el interés para obrar (interés para recurrir).

Por lo expuesto, en estricto, a la SNI no puede calificársele como una organización representativa de usuarios y, en consecuencia, no tiene legitimidad para interponer el recurso de reconsideración el cual deberá ser declarado improcedente respecto de aquello.

- 3.2** De todo lo expuesto anteriormente, también es importante señalar que el hecho de que LAP, ARIS y la SNI no están legitimadas para impugnar la Resolución no significa de modo alguno que ésta no pueda ser impugnada; simplemente se trata de un caso en que la normativa ha limitado el número de legitimados para obrar. Esto no es extraño en nuestro ordenamiento jurídico, el caso más claro es el del ejercicio de la acción de inconstitucionalidad (artículo 203 de la Constitución), que solo puede ser ejercida por un número limitado de funcionarios públicos, un gremio y una colectividad.
- 3.3** En consecuencia, solo ABRESA posee la legitimidad para impugnar la Resolución, debiéndose declarar improcedentes los recursos presentados por LAP, ARIS y la SNI.

#### **3.4 Marco Conceptual del régimen especial de uso de aguas subterráneas**

Ahora bien, antes de que este Consejo se pronuncie sobre los argumentos del recurso de reconsideración de **ABRESA**, resulta pertinente describir el marco conceptual en el cual fue aprobada la tarifa por servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas.

El marco legal de las aguas subterráneas se encuentra conformado por cuatro disposiciones:

- a) Ley Nº 29338** que aprobó la Ley de Recurso Hídricos<sup>13</sup>.
- b) Decreto Supremo Nº 001-2010-AG** que aprobó el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>14</sup>.
- c) Decreto Legislativo Nº 1185** que aprobó el Régimen especial de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a cargo de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento<sup>15</sup>.
- d) Resolución de Consejo Directivo Nº 007-2016-SUNASS-CD** que aprobó la Metodología, Criterios Técnicos-Económicos y Procedimiento para determinar la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a cargo de las EPS habilitadas como operador del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas<sup>16</sup> (en adelante la Metodología).

El artículo 90 de la Ley de Recursos Hídricos establece que los titulares de algún derecho administrativo para el uso del agua (personas naturales o jurídicas que cuentan con licencia, autorización o permiso)<sup>17</sup> deben efectuar el pago de determinados conceptos establecidos con el propósito de contribuir al uso sostenible y eficiente del recurso hídrico.

Conforme a lo dispuesto en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, dichos pagos se encuentran clasificados en retribuciones y tarifas según se muestra en el siguiente cuadro:

<sup>12</sup> La SNI no presentó durante el procedimiento la relación de sus asociados.

<sup>13</sup> Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 31 de marzo de 2009.

<sup>14</sup> publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de marzo de 2010.

<sup>15</sup> Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de agosto de 2015.



Cuadro N° 1: Tipos de Pago que deben realizar los titulares de los derechos de uso de agua

Tipos de Pago	Detalle
<b>Retribuciones (vinculadas al derecho por el uso del recurso)</b>	- Retribución económica por el uso del agua (superficial o subterránea).
	- Retribución económica por el vertimiento de uso de agua residual.
<b>Tarifas (relacionadas a la contraprestación de un servicio adicional realizado a dicho uso)</b>	- Tarifa por el servicio de distribución del agua en los usos sectoriales.
	- Tarifa por la utilización de la infraestructura hidráulica mayor y menor.
	- Tarifa por monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas (régimen general).

Fuente: Ley de Recursos Hídricos, Título VI, artículos 90 a 96/Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Título VI, artículos 175 a 192.

Como se puede apreciar, el marco normativo establece la existencia de diferentes tipos de pagos por conceptos claramente diferenciados, entre los que se encuentra **la tarifa por monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas**.

Con relación a la diferencia entre la retribución económica por el uso del agua y la tarifa por monitoreo y gestión de aguas subterráneas, es pertinente citar lo señalado en la exposición de motivos de la Metodología:

*“De acuerdo a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 (en adelante LRH), la retribución económica y la tarifa por monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas tienen naturaleza distinta. Mientras que la primera se paga por el uso del recurso hídrico, la segunda se paga por la prestación de un servicio cuando los usuarios con fines productivos no cuenten con sistemas propios de monitoreo y gestión. En este sentido, la LRH establece que los usuarios con fines productivos realicen dos pagos: retribución económica por el uso del agua y tarifa por el servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas.*

*Al igual que la diferencia existente entre la retribución económica y la tarifa por el servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas a que se refiere la LRH, la retribución económica y la Tarifa también tienen naturaleza distinta. En el primer caso, el pago se deriva del uso del recurso hídrico; mientras que en el segundo, el cobro de la Tarifa se sustenta en la prestación del servicio de monitoreo y gestión de uso de las aguas subterráneas que brindan las EPS (en adelante Servicio).*

*Por otro lado, la tarifa del servicio de monitoreo y gestión de uso del recurso hídrico a que refiere la LRH difiere de la Tarifa, dado que la primera se aplica a todos los usuarios con fines productivos, mientras que la última se aplica a las personas naturales y jurídicas que extraen las aguas subterráneas con fines distintos a los agrarios, que se encuentran dentro del ámbito de responsabilidad de una EPS habilitada como operador.*

*Del análisis realizado del marco normativo vigente, se concluye que los usuarios con fines distintos a los agrarios que se encuentran dentro del ámbito de responsabilidad de la EPS pagarán dos conceptos diferentes: la retribución económica por el uso del agua a la ANA y la Tarifa a la EPS”.*

Por otro lado, el régimen especial aprobado por el Decreto Legislativo N° 1185 tiene por finalidad cautelar el aprovechamiento eficiente y sostenible del recurso hídrico subterráneo, asegurando la prestación de los servicios de saneamiento para la población y preservando la disponibilidad futura de dicho recurso para los usuarios de las aguas subterráneas.

Asimismo, el mencionado régimen especial otorga a la SUNASS facultades de carácter regulatorio tales como:

- i) Aprobar la metodología, los criterios técnicos-económicos y el procedimiento aplicable para determinar la tarifa de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas.
- ii) Aprobar la tarifa de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas.

Por tanto, sobre la base del referido Decreto Legislativo N° 1185 y de la Metodología se dictó la Resolución que aprobó la referida tarifa.

El mencionado régimen especial del servicio de monitoreo y gestión de uso de Aguas Subterráneas a cargo de las EPS se sostiene sobre la base de las siguientes condiciones generales:

- i) El agua subterránea se considera un bien de propiedad común; es decir, es un bien que se encuentra a disposición de aquel que lo requiera, pero se agota con el consumo.

<sup>16</sup> Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de marzo de 2016.

<sup>17</sup> Mencionados en el artículo 45 de la Ley N° 29338.



- ii) En ausencia de regulación, el consumo de un bien de propiedad común suele conducir a su sobreexplotación o agotamiento, lo que es denominado como *"la tragedia de los bienes de propiedad común"*<sup>18</sup>.
- iii) En esa línea, algunos usuarios que extraen agua subterránea podrían percibir a ésta como una fuente relativamente menos costosa que el agua que proviene del sistema de redes (agua potable) debido a que no asumen los costos reales que implica la explotación sostenible del recurso, entre los que se encuentran: los gastos de monitoreo del acuífero, el procesamiento de la información recolectada, la posterior realización de inversiones para fomentar su recuperación, la gestión hídrica del recurso a través del uso conjuntivo, la recarga artificial del acuífero, entre otros.
- iv) La explotación eficiente y sostenible del acuífero exige la aplicación de un esquema regulatorio que garantice que los agentes que hagan uso del recurso asuman los costos; en caso contrario se obtendría un beneficio individual en perjuicio de la sociedad y se pondría en riesgo un recurso necesario para asegurar la prestación de los servicios de saneamiento.
- v) El agua subterránea, si bien es un recurso muy extendido a lo largo del planeta -en comparación con el agua superficial-, también es un recurso que se encuentra expuesto a cambios en su cantidad y calidad producidos de forma artificial debido a procesos acelerados por la sobreexplotación, por la explotación ineficiente (por ejemplo, sin contar con equipos y personal apropiados), entre otros.
- vi) En ese sentido, el objeto de la regulación del régimen especial del servicio de monitoreo y gestión del uso de aguas subterráneas es fijar las tarifas en función a los siguientes principios<sup>19</sup>:
  - a) **Eficiencia Económica.**- La tarifa que cobre la EPS por la prestación del servicio deberá incentivar a una asignación óptima de recursos que posibilite la maximización de los beneficios de la sociedad.
  - b) **Viabilidad Financiera.**- La tarifa aplicada por la EPS buscará la recuperación de los costos requeridos para la prestación eficiente del servicio de acuerdo a lo que fije la SUNASS.
  - c) **Simplicidad.**- La tarifa será de fácil comprensión, aplicación y control.
  - d) **Transparencia.**- La tarifa será de conocimiento público.
  - e) **No discriminación.**- La SUNASS actúa sin ninguna clase de discriminación, otorgando tratamiento igualitario frente al procedimiento de determinación de la tarifa, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- vii) La metodología de cálculo de la tarifa considera los siguientes criterios técnico-económicos<sup>20</sup> para la determinación de la tarifa del régimen especial del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas:
  - a) El criterio **Seguridad en la Prestación de los Servicios de Saneamiento**<sup>21</sup> dispone que la tarifa contribuirá a que la EPS tenga a su disposición las aguas subterráneas en cantidad suficiente y calidad necesaria con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios de saneamiento. Para ello, considerará el uso conjuntivo de las aguas superficiales y subterráneas y que estas últimas constituyen la reserva hídrica para el abastecimiento poblacional.
  - b) El criterio **Sostenibilidad de la Puesta a Disposición del Recurso Hídrico Subterráneo** dispone que la tarifa debe permitir recuperar los costos de inversión, operación y mantenimiento que la EPS incurre para que los usuarios tengan a su disposición el recurso hídrico subterráneo y se generen incentivos para su aprovechamiento eficiente y sostenible en un contexto de demanda creciente del recurso. Para tal efecto, se tomará en cuenta lo siguiente:
    - b.1. Los costos de inversión, operación y mantenimiento derivados de las actividades, acciones, medidas y proyectos que la EPS incurre para:
      - (i) Favorecer la infiltración de agua al acuífero.
      - (ii) Aumentar la cantidad de agua en el área de infiltración del acuífero.
      - (iii) Reducir la extracción de aguas subterráneas en la prestación de los servicios de saneamiento a través de la búsqueda y explotación de fuentes alternativas al agua subterránea, así como aquellas actividades, acciones, medidas y proyectos de ahorro del recurso hídrico que incidan en una menor extracción de aguas subterráneas.
    - b.2. Una estructura tarifaria que contemple el uso conjuntivo de las distintas fuentes de agua y la disponibilidad temporal de éstas, derivadas de la estacionalidad del ciclo hidrológico.

<sup>18</sup> Garrett Hardin (1968). Artículo: *The Tragedy of the Commons*.

<sup>19</sup> Adicionalmente dichos principios están establecidos en el artículo 5 del Reglamento General de Tarifas.

<sup>20</sup> Artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2016-SUNASS-CD.

<sup>21</sup> De acuerdo con la normativa vigente, el abastecimiento poblacional es la primera prioridad en el uso de los recursos hídricos, cualquiera sea su fuente de agua: superficiales o subterráneas.

- c) El criterio **Costo de Oportunidad para los Usuarios de No Contar con Disponibilidad Hídrica Subterránea** dispone que para el cálculo de la tarifa se debe utilizar como límite máximo el costo en que incurrirían éstos si la EPS no efectuara actividades, acciones, medidas y proyectos para poner las aguas subterráneas a disposición de los usuarios.
- d) El criterio **Disposición a pagar de los Usuarios** dispone que la tarifa podrá considerar que el usuario tiene distintas valoraciones para un determinado nivel de disponibilidad del recurso hídrico subterráneo. La valoración depende del beneficio que el usuario obtenga como consecuencia del aprovechamiento del agua subterránea y de la capacidad de sustitución del recurso hídrico subterráneo por otras alternativas.

### 3.5 Análisis de fondo sobre los argumentos de ABRESA (en adelante la Recurrente)

#### 3.5.1 Primer argumento

*“III.1 [En el estudio tarifario final] Reducción de la demanda proyectada para el quinquenio 2017-2022, en 12% respecto del año base (2016) y en aproximadamente 15% respecto a la demanda inicialmente considerada en el Proyecto de Tarifa.*

*Cabe anotar que dicha reducción de la demanda no fue observada en la Audiencia Pública realizada el 12 de setiembre de 2017, lo cual implica que no se ha brindado la oportunidad a los usuarios del servicio de ejercer su derecho de debatir dicho extremo, que tiene como efecto el incremento tarifario”<sup>22</sup>.*

*“1.1.Reducción de la demanda proyectada (...)*

*La reducción en la demanda anual proyectada, que dicho sea de paso no fue observada en la Audiencia Pública, tiene por efecto atenuar la reducción en la tarifa Final respecto a la propuesta original contenida en el Proyecto de Tarifas. Si bien SUNASS indica que dicha modificación es necesaria para tomar en cuenta el efecto de la elasticidad-precio de la nueva tarifa sobre la demanda de agua subterránea, basa su cálculo en la estimación de elasticidades de demanda de un informe elaborado por Chirinos (2017), que no fue parte del Proyecto de Tarifas ni está hoy día (al momento de elaborar este informe) disponible públicamente para ser consultado”<sup>23</sup>.*

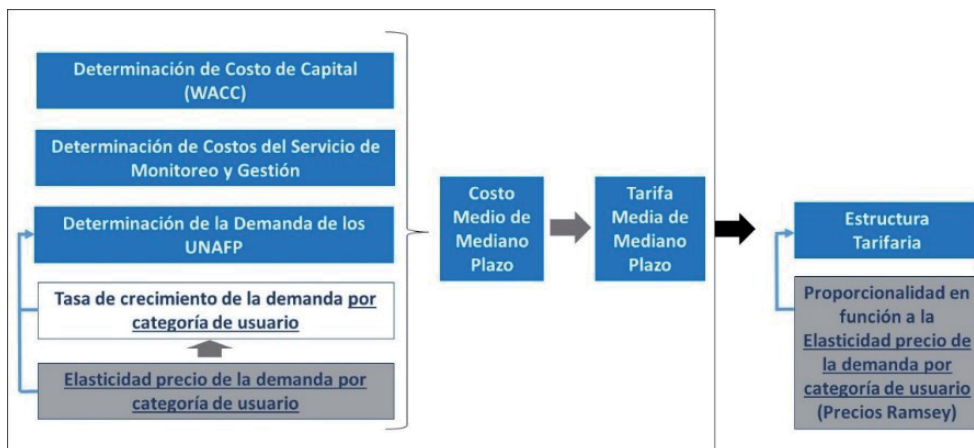
#### 3.5.2 Análisis de la SUNASS

En principio, este Consejo debe mencionar que durante la audiencia pública llevada a cabo el día 12 de setiembre de 2017 y posteriormente por la vía escrita, la Recurrente criticó la estructura tarifaria propuesta en el proyecto de estudio tarifario.

Específicamente, la Recurrente señaló que los usuarios industriales subsidiarían al resto de categorías de usuarios porque la tarifa que les correspondería pagar será superior a la tarifa media del servicio de monitoreo y gestión.

Recogiendo precisamente el comentario de la Recurrente y a fin de alcanzar una estructura tarifaria que responda al principio de eficiencia económica y criterio de sostenibilidad de la puesta a disposición del recurso hídrico, la SUNASS aplicó precios Ramsey-Boiteux<sup>24</sup> en la estructura tarifaria, para lo cual previamente actualizó los parámetros de la elasticidad<sup>25</sup>, precio de la demanda y la tasa de crecimiento por cada categoría de usuarios lo cual originó una mejor estimación de la demanda proyectada para las mencionadas categorías tal como se demuestra en el Gráfico N° 1.

Gráfico N° 1.- Consideraciones en el Estudio Tarifario Final.



Fuente: Elaboración propia.

<sup>22</sup> Página 3 del recurso de reconsideración de ABRESA y la SNI.

<sup>23</sup> Numeral 1.1 del Informe de EA Consultores adjuntado a la solicitud de reconsideración remitida por la recurrente (página 6).

<sup>24</sup> Regla de la elasticidad inversa, por el cual se fijan precios mayores a usuarios con menor sensibilidad a variaciones en los precios.

<sup>25</sup> La cual mide la variación en la cantidad demandada de un bien o servicio como resultado de un cambio en el precio de dicho bien o servicio.

En otras palabras, la mejor estimación de la demanda proyectada representa una reducción de ésta con relación a la que se utilizó en el proyecto de estudio tarifario. La reducción de la demanda es consecuencia del uso de elasticidades que a su vez responde a la necesidad de atender el requerimiento de la Recurrente respecto al diseño de la estructura tarifaria.

Cabe señalar que los precios Ramsey-Boiteux se aplicaron para los primeros y segundos rangos de consumo de la estructura tarifaria y ajustados a precios Ramsey-Feldstein para las categorías residenciales de bajos consumos.

A su vez, el último párrafo del artículo 6 de la Metodología señala: “La SUNASS podrá establecer una estructura tarifaria que considere a los distintos tipo de Usuario...”; razón por la cual este organismo regulador determinó tanto en el proyecto como el estudio tarifario final, una estructura tarifaria con bloques crecientes diferenciados según tipo de usuario, con el objetivo de maximizar el bienestar de la sociedad, atendiendo el principio de eficiencia económica y criterio de sostenibilidad de la puesta a disposición del recurso hídrico subterráneo, enviando una señal de escasez del recurso, donde el usuario industrial realiza la mayor extracción de aguas subterráneas con respecto a los demás usuarios.

Como consecuencia del empleo de precios Ramsey-Boiteux tenemos que los usuarios industriales se han beneficiado porque la brecha entre las categorías de usuarios se redujo y con ello también su tarifa final.

A continuación, el siguiente cuadro muestra claramente que un usuario industrial pagará por concepto de tarifa un monto menor al previsto en el proyecto de ésta:

**Cuadro N° 2.- Reducción de la tarifa a pagar por los usuarios industriales**

Proyecto de Estudio Tarifario		Estudio Tarifario Final	
Rango (m <sup>3</sup> /mes)	Tarifa (S/ /m <sup>3</sup> )	Rango (m <sup>3</sup> /mes)	Tarifa (S/ /m <sup>3</sup> )
0-1000	2.803	0-400	2.368
1000 a más	3.208	400 a más	2.765

Fuente: Resoluciones de Consejo Directivos Nos. 023-2017-SUNASS-CD y 056-2017-SUNASS-CD.

Como se desprende del cuadro anterior, es evidente que a raíz de la evaluación realizada por la SUNASS a propósito de los comentarios realizados por la Recurrente, la tarifa final para los usuarios industriales es en promedio menor en aproximadamente S/. 0.44 por metro cúbico.

Respecto al estudio de Chirinos (2017)<sup>26</sup>, este se encuentra disponible en el repositorio digital de la Universidad de Barcelona<sup>27</sup>. Cabe añadir que la Recurrente en ningún momento solicitó a la SUNASS copia del mencionado documento.

Por otro lado, sobre la afirmación de que correspondía la realización de otra audiencia pública, es pertinente mencionar que el artículo 7 de La Ley N° 27838 -Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas- establece que solo deberá realizarse una nueva audiencia cuando “Se haya producido una variación en los criterios, metodología o modelos económicos utilizados”.

Sobre el particular, es necesario precisar que en la determinación de la tarifa aprobada por la Resolución no se variaron ni los criterios, ni la metodología o modelos económicos utilizados; únicamente se actualizaron los parámetros sobre la demanda (data), razón por la cual de ninguna manera correspondía una nueva audiencia pública.

Bajo el argumento señalado por la Recurrente, el procedimiento de fijación tarifaria se extendería de manera indefinida o se obligaría al regulador a no realizar ninguna modificación, lo cual es evidentemente un absurdo y contradice la naturaleza de la audiencia pública.

Sin perjuicio de lo señalado, al amparo del principio de verdad material establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), la SUNASS en su calidad de entidad administrativa, puede adoptar todas las medidas necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados, para cubrir algunos vacíos o aclarar algunos aspectos que puedan generar confusión en la aplicación de las tarifas que emita. En este sentido, conforme a la normativa vigente, la SUNASS estaba perfectamente facultada para incorporar al estudio tarifario del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas cualquier información relevante sin que la misma haya sido precisamente propuesta en los comentarios al proyecto de estudio tarifario.

### 3.5.3 Segundo argumento

**“III.2 Incremento de la base de capital correspondiente al sistema La Atarjea de 16.2% (considerado en el Proyecto de Tarifa) a 21% (en la Tarifa Final) sin ningún sustento”<sup>28</sup>**

<sup>26</sup> Chirinos Céspedes, Rodrigo (2017). Trabajo Final de Máster: “Estimación de la demanda de agua por usuarios con fuente propia en Perú: una aproximación econométrica usando datos de panel”. Universidad de Barcelona (p. 14-15).

<sup>27</sup> Disponible en <http://hdl.handle.net/2445/119844>.

<sup>28</sup> Página 3 del recurso de reconsideración de ABRESA y la SNI.

***“III.3 Incremento de los costos de operación y mantenimiento en aproximadamente 31 millones de soles anuales o un total de 154 millones de soles durante el quinquenio 2017-2022, debido a que se ha incluido el rubro “compromisos en contratos de APP” que corresponde al reconocimiento de los gastos en que incurre SEDAPAL en el pago al Consorcio Agua Azul por el Proyecto Chillón y la represa Huascacocha, que no estuvieron considerados en el Proyecto de Tarifa.***

***Cabe resaltar que dicho incremento no fue considerado inicialmente por SUNASS en el Proyecto de Tarifa y en consecuencia, los usuarios no han tenido la oportunidad de analizar y comentar dicho costo de operación.***

***Además, SUNASS no ha sustentado la necesidad de la incorporación de este nuevo gasto en la tarifa”.***<sup>29</sup>

### 3.5.4 Análisis de SUNASS

#### i) Sobre el incremento de la base de capital del Sistema La Atarjea

En primer lugar, este Consejo debe señalar que para la determinación de la base de capital del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas se toma en consideración la porción de los activos que permiten la sustitución de fuentes de aguas subterránea por fuentes de agua superficial (uso conjuntivo) que realizan los sistemas de producción de agua potable de SEDAPAL S.A. para mantener el equilibrio de los acuíferos Chillón-Rímac-Lurín.

De este modo, la reducción del uso de la infraestructura de una fuente superficial debe compensarse con el aumento del uso de otra infraestructura que utiliza fuente superficial.

En ese sentido, es necesario mencionar que el incremento de la base de capital del Sistema La Atarjea ha sido producto de atender los comentarios que la Recurrente hiciera llegar con relación al Sistema Huachipa, los cuales fueron recogidos en el estudio tarifario final y originaron que la base de capital de éste se reduzca de 100% a 22.4%.

En efecto, la SUNASS reconoció la producción real y no la capacidad instalada de la Planta de Tratamiento de Agua Potable Huachipa.

Asimismo, después de publicado el proyecto de estudio tarifario, SEDAPAL S.A. remitió (Carta N° 1586-2017-GG<sup>30</sup>) información del Sistema Chillón solicitando su incorporación a la base de cálculo de la tarifa -como gasto y no como base de capital- debido a que permite la sustitución de uso de agua subterránea por agua superficial.

Tal como lo establece el artículo 5 de la Metodología<sup>31</sup>, la tarifa del servicio de monitoreo y gestión debe reconocer la porción de valor de los activos existentes, los costos de inversión y de operación y mantenimiento en los cuales incurre la EPS para prestar dicho servicio.

Luego de evaluar la información proporcionada por SEDAPAL S.A. y considerando lo establecido en el párrafo anterior, la SUNASS determinó la incorporación parcial del Sistema Chillón en el estudio tarifario final debido a que permite la sustitución de uso de agua subterránea por agua superficial (uso conjuntivo) para poner a disposición el recurso hídrico subterráneo en favor de los usuarios no agrarios de fuente propia.

El resultado fue el reconocimiento del 41.7% del Sistema Chillón, 22.4% del Sistema Huachipa (de 100% en el proyecto de estudio tarifario) y el 21% del Sistema La Atarjea (de 16.24% en el proyecto de estudio tarifario). El estudio tarifario final redujo la tarifa a pagar por los usuarios industriales.

Dicha situación se aprecia del Cuadro N° 2 “Reducción de la tarifa a pagar por los usuarios industriales” (ver numeral 3.7.2 de la presente resolución), en el cual se evidencia que a raíz de la evaluación realizada por la SUNASS a propósito de los comentarios realizados por la Recurrente, la tarifa final para los usuarios industriales es en promedio menor en aproximadamente S/. 0.44 por metro cúbico.

#### ii) Sobre la inclusión de contratos APP en el estudio tarifario final

En la Carta N° 1586-2017-GG<sup>32</sup>, SEDAPAL S.A. remitió información sobre el proyecto Huascacocha<sup>33</sup> para su incorporación a la base de cálculo de la tarifa -como gasto y no como base de capital- debido a que permite la sustitución de uso de agua subterránea por agua superficial.

Luego de evaluar dicha información y considerando lo establecido en el párrafo anterior, la SUNASS determinó la incorporación parcial de dicho proyecto porque permite el almacenamiento de agua superficial y, con ello, que ésta sustituya el uso de agua subterránea en favor de los usuarios no agrarios de fuente

<sup>29</sup> Página 3 del recurso de reconsideración de ABRESA y la SNI.

<sup>30</sup> Recibido por la SUNASS el 26 de octubre de 2017.

<sup>31</sup> Aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2016-SUNASS-CD publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de marzo de 2016.

<sup>32</sup> Recibido por la SUNASS el 26 de octubre de 2017.

<sup>33</sup> La represa Huascacocha forma parte del Sistema Huachipa.

propia, justificándose por tanto su incorporación en el estudio tarifario final<sup>34</sup> de acuerdo a la Metodología (Ver mapas del Anexo 1 del estudio tarifario).

En conclusión, la SUNASS determinó el reconocimiento en un 22.4% de los gastos por el proyecto Huascacocha.

iii) **Sobre el incremento de la base de capital del Sistema La Atarjea y la incorporación de los proyectos Chillón y Huascacocha para la determinación de la tarifa no exigían una nueva audiencia pública.**

Respecto de este argumento, este Consejo Directivo se remite a lo sostenido en los tres últimos párrafos del numeral 3.5.2 de la presente resolución.

**3.5.5 Tercer argumento respecto que habría un error de cálculo en el valor que se utiliza para el activo “Lima Norte I”<sup>35</sup>**

*“...El valor que se utiliza para el activo “Lima Norte I” que forma parte del sistema Huachipa. En el estudio que sustentó el proyecto de Tarifas, el activo “Lima Norte I” se consideraba al 100% y tenía un valor de 313,185,537 soles. Si ahora, para el cálculo de la tarifa final, SUNASS ha aceptado que solo se utilizará el 22.4% de ese valor, el monto a utilizar debería ser de 70,153,560 soles y no de 124,086,159 soles.*

*La Tabla 1.1 compara el valor de la Base de Capital utilizado por SUNASS en el proyecto de tarifas y en el estudio que sustenta la Tarifa Final. Además, se ha incorporado una tercera columna en la que se recalcula la Base de Capital, corrigiendo el valor de los activos de La Atarjea al 16.24% original y el error referido al activo Lima Norte I de Huachipa. Con estas correcciones el nuevo valor de la Base de Capital debería ser 414 millones de soles (91 millones de soles menos que lo calculado por SUNASS)<sup>36</sup>.*

**3.5.6 Análisis de la SUNASS**

Conforme lo señala el estudio tarifario final<sup>37</sup>, SEDAPAL S.A., como parte de sus comentarios al proyecto del referido estudio, solicitó la incorporación de una nueva base de capital para diversos proyectos (Lima Norte I, Pachacútec, Cajamarquilla, entre otros).

Luego de evaluar la información remitida por SEDAPAL S.A., la SUNASS reconoció una nueva base de capital para el proyecto “Lima Norte I”, ascendente a S/ 553 318 784.00 debido a que dicha información incluye nuevas liquidaciones de obra, correspondiendo a una información actualizada de dicho proyecto.

De acuerdo con lo señalado y tal como se aprecia en el siguiente cuadro, el proyecto “Lima Norte I” al formar parte del Sistema Huachipa, le corresponde un reconocimiento del 22.4%, lo cual asciende a S/ 124 086 159 y no de S/ 70 153 560 como señala la Recurrente en el Informe de EA Consultores.

**Cuadro N° 3: Cálculo del valor neto del Sistema Huachipa reconocido en la tarifa del servicio de monitoreo y gestión de uso de agua subterránea**

Componentes	Proyecto de Estudio Tarifario			Estudio Tarifario Final		
	Total valor neto del activo (S/) (A1)	Participación del servicio de monitoreo y gestión en el total valor neto del activo (B1)	Valor neto reconocido en la tarifa del servicio de monitoreo y gestión (S/) (A1xB1)	Total valor neto del activo (S/) (A2)	Participación del servicio de monitoreo y gestión en el total valor neto del activo (B2)	Valor neto reconocido en la tarifa del servicio de monitoreo y gestión (S/) (A2xB2)
Planta Huachipa	165 294 198	100%	165 294 198	165 294 198	22,4%	37 068 545
Ramal Norte	489 626 460	100%	489 626 460	489 626 460	22,4%	109 802 646
Obras Complementarias (Lotes 1,2 y 3 y Planta Huachipa)	184 554 663	100%	184 554 663	184 554 663	22,4%	41 387 858
Lima Norte I	313 185 537	100%	313 185 537	553 318 784	22,4%	124 086 159
Otros activos del Sistema Huachipa	30 768 065	100%	30 768 065	0	0	0
<b>Total</b>	<b>1 183 428 923</b>	<b>-</b>	<b>1 183 428 923</b>	<b>1 392 794 106</b>	<b>-</b>	<b>312 345 208</b>

Fuente: Proyecto de Estudio Tarifario y Estudio Tarifario Final del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas.

<sup>34</sup> Numeral III.3, SEDAPAL.

<sup>35</sup> Señalado por la Recurrente en el informe de EA Consultores que adjunta al recurso de reconsideración y en el informe oral de fecha 31 de enero de 2018.

<sup>36</sup> Numeral 1.2, página 7, del Informe de EA Consultores adjunto al recurso de reconsideración.

<sup>37</sup> Ver numeral 17 del Anexo N° 5.

Asimismo, como ya se indicó, el Sistema La Atarjea es reconocida en un 21% en el Estudio Tarifario Final y no en un 16.24%. En consecuencia, el cálculo realizado en el informe de EA Consultores se encuentra distorsionado debido a que emplea de manera errada el porcentaje de reconocimiento de la base de capital de dicho sistema tal como se muestra en el siguiente cuadro.

**Cuadro N° 4: Cálculo del valor neto del Sistema La Atarjea reconocido en la tarifa del servicio de monitoreo y gestión de uso de agua subterránea**

Componentes	Proyecto de Estudio Tarifario			Estudio Tarifario Final		
	Total valor neto del activo (S/) (A1)	Participación del servicio de monitoreo y gestión en el total valor neto del activo (B1)	Valor neto reconocido en la tarifa del servicio de monitoreo y gestión (S/) (A1xB1)	Total valor neto del activo (S/) (A2)	Participación del servicio de monitoreo y gestión en el total valor neto del activo (B2)	Valor neto reconocido en la tarifa del servicio de monitoreo y gestión (S/) (A2xB2)
Marcapomacocha-Marca III	243 816 114	16,24%	39 593 539	243 816 114	21%	51 249 735
Represa Yuracmayo	329 936 427	16,24%	53 578 701	329 936 427	21%	69 352 079
Planta La Atarjea N° 2 – Módulo II	20 499 803	16,24%	3 328 983	20 499 803	21%	4 309 024
Esquema Callao	28 416 679	16,24%	4 614 612	28 416 679	21%	5 973 138
Conducción Tomás Valle	6 958 201	16,24%	1 129 949	6 958 201	21%	1 462 602
Ref. Sistema Primario Chiquian-Miraflores 1 etapa	8 845 620	16,24%	1 436 449	8 845 620	21%	1 859 334
Matriz Los Olivos	15 434 012	16,24%	2 506 344	15 434 012	21%	3 244 203
Esquema Uso Conjuntivo Los Olivos Refuerzo C. Norte	8 526 053	16,24%	1 384 554	8 526 053	21%	1 792 162
Sectorización los Olivos	1 496 620	16,24%	243 038	1 496 620	21%	314 587
Matriz Zarate-Canto Grande	13 227 599	16,24%	2 148 043	13 227 599	21%	2 780 419
Esquema Conjuntivo San Miguel	21 880 771	16,24%	3 553 240	21 880 771	21%	4 599 301
Reforzamiento Primario La Atarjea Villa el Salvador	46 829 927	16,24%	7 604 758	46 829 927	21%	9 843 572
Sectorización San Juan Miraflores. Villa M. Triunfo	9 923 978	16,24%	1 611 565	9 923 978	21%	2 086 003
Sectorización Villa el Salvador	12 880 757	16,24%	2 091 719	12 880 757	21%	2 707 513
Otros activos asociados al Sistema La Atarjea	115 746 531	16,24%	18 796 193	0	0	0
<b>Total</b>	<b>884 419 091</b>	<b>-</b>	<b>143 621 687</b>	<b>768 672 560</b>	<b>-</b>	<b>161 573 673</b>

Fuente: Proyecto de Estudio Tarifario y Estudio Tarifario Final del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas.

Por tanto, no es cierto que existe un error de cálculo de S/ 91 000 000 de más para los activos "Lima Norte I" y La Atarjea; por el contrario, el resultado de los cálculos son producto de una adecuada diligencia por parte de la SUNASS en reconocimiento de los activos para el servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas.

Sin perjuicio de lo anterior, reiteramos lo sostenido con relación al principio de Verdad Material en el numeral 3.5.2 de la presente resolución.

### 3.5.7 Cuarto argumento

***"III.4 Modificación en el número y costo de los proyectos de inversión, sin ningún sustento SUNASS modificó de manera sustantiva el número de proyectos de inversión y el monto de inversión asociado a dichos proyectos, reduciendo algunos montos e incrementando otros.***



***Asimismo, debemos señalar que en el informe que sustenta la Tarifa, no existe ninguna motivación o explicación para la inclusión o exclusión de los proyectos de inversión, ni tampoco para el cambio en el valor de la inversión estimada”.***

### 3.5.8 Análisis de la SUNASS

En primer lugar es necesario aclarar que el monto global de inversión del proyecto de estudio tarifario (S/ 228 431 849) se **redujo en S/ 13 733 533** de la suma considerada en el estudio tarifario final (S/ 214 658 316).

En segundo lugar, si bien en el proyecto de estudio tarifario se previeron 8 proyectos de inversión y finalmente 13 en el estudio tarifario final, debe tomarse en cuenta que SEDAPAL S.A. siempre propuso la incorporación de 23.

Mediante Carta N° 139-2017-GG -recibida por la SUNASS el 7 de setiembre de 2017-, SEDAPAL S.A. insistió en su pedido y precisó un nuevo nivel de avance en la ejecución de los 23 proyectos, su alcance, fuentes de financiamiento y periodos de ejecución, entre otros; los cuales fueron evaluados por la SUNASS en atención al comentario realizado por dicho operador del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas.

A continuación, el Cuadro N° 5 detalla la variación en el monto de inversión entre el proyecto y el estudio tarifario final así como el criterio de priorización de los proyectos de inversión considerados por la SUNASS en el estudio tarifario final, desvirtuando así la afirmación errada de la Recurrente sobre que la incorporación de tales proyectos de inversión no responde a criterios técnicos.

**Cuadro N° 5: Inversión considerada en el proyecto de Estudio Tarifario y Estudio Tarifario Final**

Código	Denominación del proyecto	Inversión considerada en el proyecto de Estudio Tarifario (S/ (A)	Inversión considerada en el Estudio Tarifario Final (S/ (B)	Diferencia (A-B)	Comentario
PI-Proy-2	Extracción y recarga en el valle del río Rímac (16 Km con pantallas y 30 pozos para extraer 1,0 m³/s)	90 150 000	90 150 000	0	No hubo variación
PI-Proy-4	Estudio de ampliación de fuentes superficial a través de la ampliación del túnel Gratón en reemplazo de las aguas subterráneas	3 800 000	25 800 000	-22 000 000	En el Estudio Tarifario Final se priorizó los estudios y expediente técnico. Está vinculado al servicio de monitoreo y gestión.
PI-Proy-10	Estudio de identificación de fuentes superficiales en la cuenca alta del Mantaro por represamiento de lagunas ubicadas sobre el canal de conducción + presa Casacancha (Sistema Marca III) en reemplazo de las aguas subterráneas	32 560 000	32 560 000	0	No hubo variación
PI-Proy-24	Rehabilitación y mejoramiento de reservorios de gran capacidad y tuberías de conducción y aducción del reservorio La Menacho para uso conjuntivo. distrito El Agustino y Cercado de Lima	66 912 669	2 115 816	64 796 853	En el Estudio Tarifario Final por restricción presupuestaria del Fondo II, solo se consideró estudios y expediente técnico.
PI-Proy-26	Rehabilitación de 60 pantallas de concreto ciclópeo	3 600 000	3 600 000	0	No hubo variación
PI-Proy-1	Extracción y recarga artificial inducida en el Valle del río Chillón (5 km con pantallas y 20 pozos para extraer 0.8 m³/s)	0	3 444 000	-3 444 000	En el Estudio Tarifario Final se priorizó. Está vinculado al servicio de monitoreo y gestión.
PI-Proy-3	Extracción y recarga artificial inducida en el valle del río Lurín (2 km con pantallas y 12 Pozos para extraer 0.18 m³/s)	0	40 810 000	-40 810 000	En el Estudio Tarifario Final se priorizó. Está vinculado al servicio de monitoreo y gestión.
PI-Proy-7	Estudio de identificación de reservas estratégicas de agua subterránea en las cuencas de los ríos Chillón, Rímac, Lurín como preparación ante un sismo de gran magnitud.	0	1 200 000	-1 200 000	En el Estudio Tarifario Final se priorizó. Está vinculado al servicio de monitoreo y gestión.
PI-Proy-8	Estudio de evaluación de fuentes de agua para Lima	0	1 600 000	-1 600 000	En el Estudio Tarifario Final se priorizó. Está vinculado al servicio de monitoreo y gestión.



Código	Denominación del proyecto	Inversión considerada en el proyecto de Estudio Tarifario (S/)(A)	Inversión considerada en el Estudio Tarifario Final (S/)(B)	Diferencia (A-B)	Comentario
PI-Proy-12	Estaciones hidrometeorológicas	0	3 621 000	-3 621 000	En el Estudio Tarifario Final se priorizó. Está vinculado al servicio de monitoreo y gestión.
PI-Proy-19	Estudios geofísicos de los acuíferos en los ríos Rímac, Chillón y Lurín	0	1 500 000	-1 500 000	En el Estudio Tarifario Final se priorizó. Está vinculado al servicio de monitoreo y gestión.
PI-Proy-20	Actualización de los modelos matemáticos para la extracción sostenible de los acuíferos Rímac, Chillón y Lurín	0	500 000	-500 000	En el Estudio Tarifario Final se priorizó. Está vinculado al servicio de monitoreo y gestión.
PI-Proy-21	Construcción de pozos piezométricos del Sistema Hidráulico B	0	7 757 500	-7 757 500	En el Estudio Tarifario Final se priorizó. Está vinculado al servicio de monitoreo y gestión.
PI-Proy-14	Canalización de aguas contaminadas de la quebrada Huaycoloro	5 011 000	0	5 011 000	En el Estudio Tarifario Final no se consideró por priorización de otros proyectos y restricción presupuestaria del Fondo II.
PI-Proy-15	Proyectos de mejoramiento del sistema Marcapomacocha y sostenibilidad de las reservas estratégicas de agua subterránea	25 948 180	0	25 948 180	En el Estudio Tarifario Final no se consideró por priorización de otros proyectos y restricción presupuestaria del Fondo II.
PI-Proy-27	Ampliación del sistema de distribución primaria mediante la ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado para el Macro Proyecto Pachacutec. distrito Ventanilla - etapa 2: derivación Ramal Norte en reemplazo de las aguas subterráneas	450 000	0	450 000	En el Estudio Tarifario Final no se consideró por priorización de otros proyectos y restricción presupuestaria del Fondo II.
<b>Total</b>		<b>228 431 849</b>	<b>214 658 316</b>	<b>13 773 533</b>	

Fuente: Proyecto de Estudio Tarifario y Estudio Tarifario Final del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas.

Cabe mencionar que no se consideraron algunos proyectos en el Estudio Tarifario Final<sup>38</sup> debido a: i) se encuentran en ejecución con financiamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y ii) otros proyectos que por su magnitud en el monto de inversión posiblemente sean financiados a través de una asociaciones público privadas, entre otros.

En conclusión, se aumentó el número de proyectos a atender en el programa de inversiones del Estudio Tarifario Final (Ver Capítulo VIII.1), y se redujo el monto total de inversión. Dicha reducción significa el reconocimiento de un menor costo a ser cubierto por la tarifa del servicio de monitoreo y gestión de uso de agua subterránea.

### 3.5.9 Quinto argumento

***“III.5 Incremento del costo promedio ponderado de capital o WACC de 4.73% a 4.77% pese a que en la audiencia pública del 12 de setiembre de 2017 se observó que debería ser revisado a la baja”.***

### 3.5.10 Análisis de la SUNASS

El incremento se realizó porque, con posterioridad a la publicación del proyecto de estudio tarifario<sup>39</sup>, el 25 de agosto de 2017 se publicó el Marco Macroeconómico Multianual 2018-2021<sup>40</sup> y, por tanto, era obligatorio actualizar el valor de la inflación, depreciación de la moneda, entre otros parámetros que sirven de base para el cálculo del WACC, tal como se muestra a continuación:

<sup>38</sup> Además, de aquellos que ya habían sido excluidos por estar condicionados a un incremento tarifario en el “Estudio Tarifario del servicio de agua potable y alcantarillado para el quinquenio regulatorio 2015 – 2020”.

<sup>39</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 023-2017-SUNASS-CD ubicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de agosto de 2017.

Cuadro Nº 6: Parámetros considerados en el proyecto de Estudio Tarifario y Estudio Tarifario Final

Parámetro	Proyecto de Estudio Tarifario	Estudio Tarifario Final
Inflación	2.4%	2.31%
Depreciación de la moneda	1.3%	1.05%
Prima por Riesgo País	1.57%	1.84%
Tasa libre de riesgo	2.11%	2.27%

Fuente: Proyecto de Estudio Tarifario y Estudio Tarifario Final del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas.

Por otro lado, en el informe de EA Consultores<sup>41</sup> se señala lo siguiente: “... se indicó que el Beta (medida del riesgo sistémico del negocio regulado) era del año 2006, por lo que se encontraba desactualizado, y además correspondía al negocio de agua potable y alcantarillado, servicio que es totalmente distinto en cuanto a su perfil de riesgo, respecto al servicio de monitoreo y gestión, para el que se estaba calculando la tarifa”.

Asimismo, EA Consultores<sup>42</sup> sostuvo en la audiencia pública, lo siguiente: “El costo promedio ponderado del capital es muy alto. Díganme ¿cuál es el riesgo que tiene Sedapal en este negocio de monitoreo y gestión? Ninguno, no tiene riesgo, y si no lo tiene por qué estamos pagando un costo de capital incluso más alto que niveles internacionales”.

Al respecto, este Consejo debe indicar lo siguiente:

- Tal como señala el Estudio Tarifario Final<sup>43</sup>: “...la beta definida se mantiene debido a que corresponde al establecido en el Reglamento General de Tarifas. Asimismo, se ha considerado el beta de toda la empresa (SEDAPAL S.A.), debido a que no puede diferenciarse un beta para una actividad específica”.
- Si bien el *beta* considerado corresponde al servicio de saneamiento (0.82), vigente desde el año 2006, es menor al estimado actualmente para países emergentes (como es el caso de Perú) que alcanza un valor mayor a 1<sup>44</sup>.
- El Informe de EA Consultores<sup>45</sup> no presenta valor calculado del parámetro *beta*. Cabe precisar que el cálculo de dicho parámetro requiere data de muchos años de una empresa que preste un servicio similar al de monitoreo y gestión de uso de agua subterránea. Siendo este servicio nuevo no cabe la posibilidad de poder determinarlo.

Adicionalmente, existen servicios regulados distintos al del servicio de saneamiento que muestran valores del *beta* mayores a uno, así como valores del WACC mayores al establecido en el estudio tarifario Final (4.77%), tal como se aprecia a continuación:

Cuadro Nº 7: Estimación del WACC después de impuestos para servicios regulatorios

Parámetro del CAPM	OSITRAN	OSIPTTEL	SUNASS
	LAP	TELEFONICA	SEDAPAL
	(2007)	(2010)	(2010)
Tasa libre de riesgo	5.26%	3.25%	3.41%
Beta	1.247	1.07	0.82
Prima por riesgo país de mercado	6.42%	8.02%	6.57%
Riesgo país	1.380%	2.92%	2.16%
Costo del capital patrimonial	14.65%	11.81%	10.96%
Tasa de interés de endeudamiento	6.880%	7.37%	2.81%
Tasa impositiva	25.90%	37%	33.5%
Costo de endeudamiento (después de impuestos)	5.11%	4.28%	1.87%
D/(D+E)	40.5%	25%	61%
E/(D+E)	59.5%	75%	39%
WACC (después de impuestos)	8.97%	9.49%	7.42%

Fuente: Dávila, S. (2012). ¿Cómo se determina el costo de capital de las empresas sujetas a Regulación Tarifaria en el Perú?. Revista de Derecho Administrativo – PUCP. Número 12 (p. 155-169).

<sup>40</sup> Aprobado en sesión del Consejo de Ministros del 23 de agosto de 2017.

<sup>41</sup> Adjunto al recurso de reconsideración de ABRESA y la SNI (página 12).

<sup>42</sup> Comentario realizado por Santiago Dávila. Fuente: Relatoría de la audiencia pública realizada el 12 de setiembre de 2017.

<sup>43</sup> Ver numeral 24 del Anexo N° 5.

<sup>44</sup> Fuente: [www.stern.nyu.edu/~adamodar/pc/datasets/betaemerg.xls](http://www.stern.nyu.edu/~adamodar/pc/datasets/betaemerg.xls) [Consultado el 2 de febrero de 2018].

<sup>45</sup> Numeral 1.5.

Asimismo, la utilización de empresas comparables es una práctica seguida por muchos reguladores para estimar el parámetro *beta*, tal como lo señala el mismo Sr. Santiago Dávila, asesor de la Recurrente:

*“Para el cálculo del parámetro beta todos los reguladores debieron utilizar empresas comparables ante la imposibilidad de estimar directamente dicho parámetro con datos bursátiles de las empresas”.*<sup>46</sup>

En conclusión, el *beta* considerado para el servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas se ajusta al marco legal vigente. Por tanto, no se ha variado ni los criterios, ni la metodología o modelos económicos utilizados; habiéndose únicamente actualizado los parámetros para la determinación del *beta*.

### 3.5.11 Sexto argumento

***“III.6 Fórmulas de reajuste en la tarifa, la reducción en la Base de Capital debió generar una significativa reducción en la Tarifa Final promedio; sin embargo, la reducción efectiva fue solo del 9%, ya que SUNASS aplicó en paralelo, una reducción en la demanda proyectada, un incremento en los costos de operación y mantenimiento y un incremento en el WACC.***

***Y no tranquilo con ello, a fin de evitar que la Tarifa caiga más de 9%, SUNASS introdujo un mecanismo de reajuste de tarifas, que podría llevar a que, a partir del año 2018, la Tarifa promedio se incremente hasta en 9%, potencialmente eliminando casi por completo la reducción tarifaria obtenida.***

***De lo anterior se desprende que las modificaciones introducidas por SUNASS, cambian radicalmente el modelo tarifario contenido en el Proyecto de Tarifa que fue de conocimiento público.***

***Asimismo, cabe anotar que el efecto más notable de dichas modificaciones es el haber atenuado y potencialmente hasta eliminado la necesaria corrección a la baja en la Tarifa, resultante de reducir la Base de Activos, tal como se indica en el Informe Técnico - Económico contenido en el Anexo 4”.***

### 3.5.12 Análisis de la SUNASS

Es importante reiterar que el modelo tarifario no cambió en ningún momento el procedimiento tarifario, lo que cambiaron fueron los valores de las variables y de los parámetros que se utilizan para la determinación de la tarifa; es decir, la data.

La metodología para la determinación de la tarifa es la misma y establece que para la determinación de la base de capital del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas se toma en consideración la porción de los activos que permiten la sustitución de fuentes de aguas subterránea por fuentes de agua superficial (uso conjuntivo) que realizan los sistemas de producción de agua potable de SEDAPAL S.A. para mantener el equilibrio de los acuíferos Chillón-Rímac-Lurín.

De este modo, la reducción del uso de la infraestructura de una fuente superficial debe compensarse con el aumento del uso de otra infraestructura que utiliza fuente superficial.

Asimismo, al ajustarse la elasticidad, justificada en el numeral 3.5.2 de esta resolución, para mejorar la estructura tarifaria, solicitada por la Recurrente, se redujo la demanda.

Se debe precisar, en primer lugar, que la tarifa media es de 2.78 S/ / m<sup>3</sup> y está compuesta por dos componentes: **a)** tarifa inicial de 2.55 S/ / m<sup>3</sup> y **b)** un reajuste tarifario de hasta el 9% a partir del segundo año regulatorio (equivalente a 0.23 S/ / m<sup>3</sup>), este último condicionado a que se incremente el volumen de producción de la Planta de Tratamiento de Agua Potable Huachipa. Si esta condición no se cumple, no habría incremento o en todo caso este será proporcional al incremento alcanzado en el volumen de producción de la mencionada planta.

En segundo lugar, es importante aclarar que el referido reajuste condicionado permitirá cubrir de forma progresiva los costos de sustitución de agua subterránea por agua superficial del Sistema Huachipa, garantizando con ello la disponibilidad del recurso para los usuarios no agrarios de fuente propia. En otras palabras, el reajuste tarifario garantiza el reconocimiento de la base capital y de los costos de operación y mantenimiento del sistema Huachipa, en tanto cumpla con incrementar el volumen de producción de la referida planta de tratamiento.

Cabe precisar que no es posible establecer un reajuste para reducir la tarifa media, ya que no podría cubrir el reconocimiento de la base capital y de los costos de operación y mantenimiento del sistema Huachipa.

Finalmente, sobre los demás comentarios, nos remitimos a lo señalado en los numerales 3.5.4 y 3.5.10 de la presente resolución.

### 3.5.13 Séptimo argumento

***“IV.1 Respecto a la transparencia en el proceso de fijación de tarifas reguladas, la Ley de Transparencia Regulatoria en su artículo 7º, establece lo siguiente:***

<sup>46</sup> Fuente: Dávila, S. (2012). ¿Cómo se determina el costo de capital de las empresas sujetas a Regulación Tarifaria en el Perú?. Revista de Derecho Administrativo – PUCP. Número 12 (p. 163).

**Artículo 7.- Audiencias públicas**

El Organismo Regulador está obligado, con anterioridad a la publicación de la Resolución que fija tarifas reguladas, a realizar audiencias públicas descentralizadas en la cual sustentarán y expondrán los criterios, metodología, estudios, informes, modelos económicos o dictámenes que servirán de justificación en la fijación de las tarifas reguladas. De todo ello quedará constancia en la parte considerativa de la referida Resolución.

El mismo trámite debe seguirse en aquellos casos en los cuales se haya producido una variación en los criterios, metodología o modelos económicos utilizados.

De dicho artículo se desprende que cuando se pretendan realizar cambios en la determinación de la Tarifa, el Organismo Regulador está en la obligación de convocar a audiencias públicas descentralizadas para sustentar dichos cambios.

*IV.2 En el caso de la Tarifa aprobada mediante la RCD 056, se advierte que el Organismo Regulador, SUNASS, inobservando la citada disposición legal ha introducido de oficio modificaciones al proyecto de Tarifa publicado mediante la RCD 023 que no garantiza la transparencia en el proceso de fijación de la tarifa.*

*IV.3 Lo anterior, además vulnera abiertamente nuestro derecho de defensa reconocido a nivel Constitucional y por el cual se debe garantizar la posibilidad de exponer los argumentos respecto a dichas modificaciones.*

*IV.4 Por tales razones, se puede concluir que la RCD 056 se encuentra incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10º del TUO de la LPAG, referida a la contravención a la Constitución, a las Leyes o normas reglamentarias, al no haberse observado lo establecido en el artículo 7º de la Ley de Transparencia Regulatoria ni garantizado nuestro derecho de defensa”.*<sup>47</sup>

**3.5.14 Análisis de la SUNASS**

Al respecto, se debe precisar que en el estudio tarifario final no se han variado ni los criterios, ni la metodología o modelos económicos utilizados; habiéndose actualizado solo determinados parámetros (data) por los motivos ya señalados en la presente Resolución, por lo que no estamos ante los supuestos expresamente establecidos en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia Regulatoria.

Con relación a que se habría vulnerado su derecho de defensa, debemos precisar que ABRESA expuso sus comentarios: i) en la audiencia pública de fecha 12 de setiembre 2017, ii) mediante documentos presentados a SUNASS con posterioridad a la audiencia pública, iii) en el recurso de reconsideración presentado con fecha 18 de diciembre de 2017 y iv) en el informe oral ante el Consejo Directivo en su sesión de fecha 31 de enero de 2018.

**3.5.15 Octavo argumento**

*“No se ha incluido en el cálculo de la Tarifa el consumo de agua subterránea de SEDAPAL ni otros usuarios, lo cual tiene efectos negativos, pues conlleva a que SEDAPAL no tenga ningún incentivo en ser eficiente en la prestación de dicho servicio, ni tampoco tiene incentivos en identificar, monitorear y gestionar el consumo informal”*<sup>48</sup>.

**3.5.16 Análisis de SUNASS**

Respecto a la no inclusión de SEDAPAL S.A. en el cálculo de la tarifa, se debe precisar que el Decreto Legislativo N° 1185 establece que los usuarios del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas están constituidos únicamente por los usuarios no agrarios de fuente propia quienes deben pagar a favor de las EPS, reconociendo a SEDAPAL S.A. como el operador y responsable del cobro de dicho servicio, razón por la cual no puede ser considerado en el cálculo de la tarifa.

Con relación a la no inclusión de otros usuarios, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 5 de la Metodología, corresponde determinar la tarifa sobre la base de información referida a la demanda de aguas subterráneas, la cual a su vez debe calcularse teniendo en cuenta información cierta, en este caso, el volumen facturado por SEDAPAL S.A.

Evidentemente en dicho volumen no se incluye a los usuarios clandestinos o informales por cuanto estos no se encuentran registrados por SEDAPAL S.A., y no resulta procedente considerar un volumen de consumo referencial de usuarios informales para la determinación de la tarifa, puesto que esto pondría en riesgo el servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, dado que ello no permite garantizar que se cubran los costos e inversiones de éste.

Lo antes señalado no implica que no se hayan previsto los mecanismos necesarios para que SEDAPAL S.A. detecte a los usuarios informales y les cobre por el servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, así:

<sup>47</sup> Páginas 5 y 6 del recurso de reconsideración de ABRESA y la SNI.

<sup>48</sup> Página 6 del recurso de reconsideración de ABRESA y la SNI.

- a) Se establece como obligación de las empresas prestadoras registrar a todos los usuarios del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas lo cual incluye a los informales, con la finalidad que se les facture conforme a una asignación de consumo de agua subterránea, según la categoría a la que pertenecerían dichos usuarios, conforme al procedimiento establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2017-SUNASS-CD.
- b) Se habilita a las empresas prestadora a realizar un recupero del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas no facturado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2017-SUNASS-CD.

Además, la Resolución establece metas de gestión vinculadas al servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, entre las cuales se encuentra “Volumen máximo de extracción de aguas subterráneas” (establecido para cada año regulatorio), la cual establece la reducción de la extracción de aguas subterráneas por parte de SEDAPAL S.A. a fin de ponerla a disposición del usuario no agrario de fuente propia.

Finalmente, en cumplimiento al criterio de sostenibilidad de la puesta a disposición del recurso hídrico subterráneo<sup>49</sup> de la Metodología, la tarifa ha considerado:

- a) La recuperación de los costos de inversión, operación y mantenimiento en los que SEDAPAL S.A. incurre para que los usuarios no agrarios de fuente propia tengan a su disposición el recurso hídrico subterráneo.
- b) La generación de incentivos para el aprovechamiento eficiente y sostenible del recurso hídrico subterráneo en los acuíferos Chillón-Rímac-Lurín, en un contexto de demanda creciente del recurso.

### 3.5.17 Noveno argumento

***“Los usuarios industriales continúan subsidiando al resto de usuarios incluyendo al Estado, ya que es la única categoría tarifaria que pagaba más que la tarifa media, sin que se haya determinado la disponibilidad y capacidad de pago de los usuarios domésticos, comerciales y estatales, para determinar el monto de la diferenciación tarifaria y del subsidio a ser otorgado”.***<sup>50</sup>

### 3.5.18 Análisis de la SUNASS

Es necesario aclarar que durante muchos años los costos vinculados al monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas han venido siendo subsidiados por los usuarios del servicio de saneamiento debido a que el monto que cobraba SEDAPAL S.A. por dicho concepto no cubría dichos costos. La tarifa aprobada corrige esta distorsión permitiendo que los usuarios del servicio de monitoreo y gestión paguen lo que les corresponde.

El último párrafo del artículo 6 de la Metodología señala *“La SUNASS podrá establecer una estructura tarifaria que considere a los distintos tipo de Usuario...”*; razón por la cual este organismo regulador determinó, tanto en el proyecto como en el estudio tarifario final, una estructura tarifaria con bloques crecientes diferenciados según tipo de usuario, con el objetivo de maximizar el bienestar de la sociedad, atendiendo el principio de eficiencia económica y criterio de sostenibilidad de la puesta a disposición del recurso hídrico subterráneo, enviando una señal de escasez del recurso donde el usuario industrial realiza la mayor extracción de aguas subterráneas con respecto a los demás usuarios.

Por lo expuesto, la determinación de la estructura tarifaria responde al principio de eficiencia económica y al criterio de sostenibilidad de la puesta a disposición del recurso hídrico subterráneo.

Adicionalmente, cabe resaltar que la estructura tarifaria aprobada por la Resolución permite una asignación óptima del recurso hídrico subterráneo que posibilite la maximización de los beneficios de la sociedad, considerando a su vez que dichos recursos constituyen la reserva hídrica para el abastecimiento poblacional.

La estructura tarifaria final es resultado de la aplicación de precios Ramsey-Boiteux (regla de la elasticidad inversa, por el cual se fijan precios mayores a usuarios con menor sensibilidad a variaciones en los precios) tanto para los primeros rangos de consumo como para los segundos rangos de consumo, y ajustados a precios Feldstein-Ramsey, a fin de garantizar el acceso al recurso hídrico subterráneo por parte de las categorías residenciales de bajos consumos.

En conclusión, la Resolución recoge el principio de eficiencia económica y el criterio de sostenibilidad de la puesta a disposición del recurso hídrico subterráneo conforme a la Metodología.

### 3.5.19 Décimo argumento

***“Se persiste en que el período tarifario sea de 5 años y no de 3 años, pese a que fue observado en la Audiencia del 12 de setiembre de 2017”.***<sup>51</sup>

<sup>49</sup> Numeral 2 del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2016-SUNASS-CD.

<sup>50</sup> Página 6 del recurso de reconsideración de ABRESA y la SNI.

<sup>51</sup> Página 6 del recurso de reconsideración de ABRESA y la SNI.

### 3.5.20 Análisis de la SUNASS

Sobre el particular, la Metodología<sup>52</sup> establece que el periodo de la tarifa de monitoreo y gestión es de 5 años, y en tanto no haya una modificatoria a esta normativa no se podrán establecer periodos inferiores.

Cuando la tarifa se determine en el transcurso de un quinquenio regulatorio, esta se aplicará hasta que se aprueben y entren en vigencia la nueva tarifa y la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión de los servicios de saneamiento (suministro de agua potable y alcantarillado) que presta SEDAPAL S.A., correspondientes al siguiente quinquenio regulatorio, conforme a la Primera Disposición Complementaria Transitoria<sup>53</sup> de la Metodología.

3.6 Por todo lo expuesto, este Consejo considera que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración de ABRESA.

## IV. EVALUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Sin perjuicio de que los recursos de reconsideración de LAP y ARIS son improcedentes y, por ende, no corresponde un pronunciamiento sobre el fondo de sus argumentos; dada la importancia de la tarifa aprobada, este Consejo Directivo considera pertinente verificar de oficio la legalidad de la Resolución a partir de los comentarios de dichas empresas en sus escritos.

### 4.1 Comentarios de LAP

#### 4.1.1 Primer comentario

*"... el 19 de octubre del presente año cumplimos con remitirles nuestros comentarios al proyecto de tarifa para el Servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas (...), a cargo de SEDAPAL (...) observamos que nuestros comentarios no han sido considerados en la estructura tarifaria del Servicio, lo cual ha generado que dicha estructura se aleje de la búsqueda del bienestar de la sociedad y vulnere el principio de eficiencia económica."*<sup>54</sup>

#### 4.1.2 Evaluación de la SUNASS

Respecto a lo señalado por LAP sobre que el 19 de octubre de 2017 remitió a este organismo regulador comentarios al proyecto<sup>55</sup> de tarifa del régimen especial del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, debe indicarse que, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (SISTRAM), no se advierte que en la mencionada fecha o una posterior se haya registrado el ingreso de algún documento que contenga los comentarios señalados por LAP.

#### 4.1.3 Segundo Comentario

*"1. En la tarifa se está considerando parte de la infraestructura de los sistemas de La Atarjea, del Sistema Huachipa y del pago que por los compromisos asumidos con los proyectos "Aprovechamiento Óptimo de las Aguas Superficiales y Subterráneas del Río Chillón" y "Concesión del Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento del Proyecto Huascacocha-Rimac". Estas inversiones y costos también forman parte de los costos incorporados en la tarifa por el servicio de saneamiento según el Estudio Tarifario (2015-2020). En consecuencia, dicha infraestructura estaría considerada en ambas tarifas: i) monitoreo y gestión de agua subterránea, ii) servicio de saneamiento, generando con ello la generación de ingresos adicionales a la empresa prestadora por encima de los costos totales incurridos por la empresa."*<sup>56</sup>

#### 4.1.4 Evaluación de la SUNASS

De acuerdo con la Metodología<sup>57</sup>, la tarifa debe permitir recuperar los costos de inversión, operación y mantenimiento, así como aquellas actividades, acciones, medidas y proyectos de ahorro del recurso hídrico que incidan en una menor extracción de aguas subterráneas, con la finalidad de reducir la extracción de aguas subterráneas en la prestación de los servicios de saneamiento, a través de la búsqueda y explotación de fuentes alternativas al agua subterránea.

En ese sentido, la inclusión de los mencionados proyectos en la tarifa del régimen especial del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas refleja únicamente los costos e inversiones de dicho servicio. Por lo tanto, ningún usuario de dicho servicio está pagando más de lo que le corresponde.

<sup>52</sup> Artículo 8.- Vigencia y reajuste por inflación de la Tarifa La Tarifa tendrá una vigencia de 5 años y se aprobará al inicio de cada quinquenio regulatorio, conjuntamente con la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión de los servicios de saneamiento de aquellas EPS que cuenten con título habilitante de Operador del Servicio.  
(...).

<sup>53</sup> Primera.- Cuando la Tarifa se determine en el transcurso de un quinquenio regulatorio, esta se aplicará hasta que se aprueben y entren en vigencia la nueva Tarifa y la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión de los servicios de saneamiento que presta la EPS, correspondientes al siguiente quinquenio regulatorio. Durante este periodo, la Tarifa se reajustará por inflación de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la presente norma.

<sup>54</sup> Página 1 del recurso de reconsideración de LAP.

<sup>55</sup> Publicado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 023-2017-SUNASS-CD.

<sup>56</sup> Página 1 del recurso de reconsideración de LAP.

<sup>57</sup> Artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2016-SUNASS-CD.



La tarifa del servicio de saneamiento (quinquenio 2015-2020) entró en vigencia antes que la tarifa de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas. En este sentido, los costos vinculados al monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas han venido siendo subsidiados por los usuarios del servicio de saneamiento debido a que el monto que cobraba SEDAPAL S.A. por dicho concepto no cubría dichos costos.

En efecto, la Metodología establece en su artículo 5 lo siguiente:

*“... De ser el caso, como parte de los Costos del Servicio se reconocerá la porción del valor de reposición de los activos existentes que sirven para prestar el Servicio y que han sido contemplados en el estudio tarifario vigente de la empresa correspondiente a los servicios de saneamiento, así como sus respectivos costos de operación y mantenimiento.*

*Los ingresos que obtenga la EPS como consecuencia de dicho reconocimiento en la Tarifa se depositarán en un fideicomiso u otro mecanismo financiero, conforme a lo que establezca la resolución tarifaria correspondiente. Dichos recursos se destinarán al financiamiento de futuras inversiones en infraestructura o para financiar mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos vinculados a la prestación de los servicios de saneamiento no incluidos en el plan de inversiones referencial vigente y que serán presentados por la EPS a la SUNASS previo a su ejecución”.*

En esa medida, la SUNASS a través de la Resolución<sup>58</sup> dispuso la creación del Fondo II, el cual está destinado a financiar las inversiones en infraestructura de los servicios de saneamiento o mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos. En consecuencia, la tarifa aprobada corrigió esta distorsión permitiendo que los usuarios del servicio de saneamiento y del servicio de monitoreo y gestión paguen lo que les corresponde.

En conclusión, los ingresos por la tarifa de los servicios de saneamiento y de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas están destinados a sus propios costos totales, garantizándose así la sostenibilidad de ambos servicios.

#### 4.1.5 Tercer comentario

***“2. En el Estudio Tarifario se indica que 287 millones de m<sup>3</sup> es el volumen requerido para mantener el equilibrio en los acuíferos. Sin embargo, el 40% de este volumen no es identificado como consumido por SEDAPAL ni por Usuarios de Fuente Propia y es distribuido entre estos usuarios. Es decir que sólo se está considerando para las inversiones y costos el equivalente al 100% del volumen pero solo es imputado a los Usuarios de Fuente Propia. Consideramos que el volumen a ser considerado para la recuperación de las inversiones y costos debe ser el total que está impactando la sobre explotación del acuífero, siendo una obligación de SEDAPAL identificar y cobrar a estos usuarios, caso contrario no existe incentivos al usuario que está explotando el acuífero para el uso racional del agua subterránea, no obteniéndose el objetivo del establecimiento de una tarifa para la protección del acuífero Rimac-Chillón.”***<sup>59</sup>

#### 4.1.6 Evaluación de la SUNASS

Al respecto, es necesario reiterar que el Decreto Legislativo N° 1185 establece que los usuarios del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas están constituidos únicamente por los usuarios no agrarios de fuente propia, reconociendo a SEDAPAL S.A. como el operador y responsable del cobro de dicho servicio, razón por la cual no puede ser considerado en el cálculo de la tarifa.

Además, la Metodología establece en su artículo 5 lo siguiente:

*“La Tarifa se determinará en base a la información de demanda de las aguas subterráneas y de los costos económicos de largo plazo en los que incurre la EPS para la prestación del Servicio...”.*

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 5 de la Metodología, la tarifa se determina del régimen especial del servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas se calcula sobre la base de información referida a la demanda de aguas subterráneas, la cual a su vez se calcula teniendo en cuenta información cierta, en este caso, el volumen facturado por SEDAPAL S.A.

Evidentemente en dicho volumen no se incluye a los usuarios clandestinos y/o informales por cuanto estos no se encuentran registrados por SEDAPAL S.A., y no resulta procedente considerar un volumen de consumo referencial de usuarios informales para la determinación de la tarifa porque esto pondría en riesgo el servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, dado que ello no permite garantizar que se cubran los costos e inversiones de éste.

Lo antes señalado no implica que no se hayan previsto los mecanismos necesarios para que SEDAPAL S.A. detecte a los usuarios informales y les cobre por el régimen especial del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas:

- a) Se establece como obligación de las empresas prestadoras registrar a todos los usuarios lo cual incluye a los informales, con la finalidad de que se les facture conforme a una asignación de consumo de agua subterránea según la categoría a la que deberían pertenecer conforme al procedimiento establecido en la Resolución del Consejo Directivo N° 057-2017-SUNASS-CD.

<sup>58</sup> En su artículo 4.

<sup>59</sup> Página 2 del recurso de reconsideración de LAP.



- b) Se habilita a las empresas prestadora a realizar un recupero del servicio no facturado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2017-SUNASS-CD.

De este modo queda claro que al aprobarse la tarifa del servicio de monitoreo y gestión se ha cumplido con lo dispuesto por la Metodología.

Finalmente, en cumplimiento al criterio de sostenibilidad de la puesta a disposición del recurso hídrico subterráneo<sup>60</sup> de la Metodología, la tarifa ha considerado:

- a) La recuperación de los costos de inversión, operación y mantenimiento en los que SEDAPAL S.A. incurre para que los usuarios no agrarios de fuente propia tengan a su disposición el recurso hídrico subterráneo.
- b) La generación de incentivos para el aprovechamiento eficiente y sostenible del recurso hídrico subterráneo en los acuíferos Chillón- Rímac-Lurín en un contexto de demanda creciente del recurso.

#### 4.1.7 Cuarto comentario

***“3. El Estudio Tarifario indica que el CMP del servicio de monitoreo y gestión de agua subterránea es de S/. 2.55 /m<sup>3</sup>. Este costo es superior al CMP del servicio de saneamiento en S/ 2.39 / m<sup>3</sup> según numeral 99 del Estudio Tarifario que estableció las tarifas por el Servicio de Saneamiento de SEDAPAL (2015-2020). Ello está generando la inconsistencia de que la señal que el costo del servicio que incluye la captación, tratamiento, almacenamiento y distribución del recurso hídrico es menor al costo del servicio de monitoreo y gestión de agua subterránea, que no incluye las actividades de tratamiento, almacenamiento ni distribución. Esto sería resultado de los criterios de asignación de la inversión y costos de operación y de no considerar dentro de este sistema tarifario a todos los usuarios de aguas subterráneas.”<sup>61</sup>***

#### 4.1.8 Evaluación de la SUNASS

Este Consejo aprecia que acorde con el principio de viabilidad financiera, la tarifa media iguala el costo medio de mediano plazo con el objetivo de garantizar las inversiones, costos de operación y mantenimiento, entre otros.

Tanto la determinación de la tarifa del servicio de saneamiento como la de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas se rigen por dicho principio, para lo cual es necesario identificar los costos, inversiones, entre otros, asociados a cada servicio.

Se debe precisar que los costos medios de mediano plazo tanto de los servicios de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, así como de los servicios de saneamiento no pueden ser comparables por las siguientes razones:

- a) **Se tratan de servicios con una naturaleza distinta**  
Los servicios de saneamiento comprenden la provisión de agua potable y alcantarillado a los usuarios conectados a la red de las EPS, mientras que el servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas tiene como finalidad cautelar el aprovechamiento eficiente y sostenible del recurso hídrico subterráneo y asegurar la prestación de los servicios de saneamiento.
- b) **No tienen el mismo número de conexiones**  
El servicio de monitoreo y gestión cuenta con 1,835 conexiones identificados en el año base (2016), mientras que el servicio de agua potable cuenta con 1,329,527 conexiones activas y el servicio de alcantarillado cuenta con 1,275,062 conexiones activas en el año base (setiembre 2014), conforme se indica en sus respectivos estudios tarifarios<sup>62, 63</sup>.
- c) **No corresponden a un mismo periodo regulatorio**  
El periodo del servicio de saneamiento es 2015-2020 y del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas 2017- 2022.

## 4.2 Comentarios de ARIS

### 4.2.1 Primer comentario

***“2.5 En primer lugar, la base de cálculo de la Tarifa no considera el uso del agua subterránea por parte de usuarios clandestinos y/o informales. Lo anterior genera el efecto opuesto al pretendido por la Tarifa: el uso ineficiente del recurso hídrico subterráneo.***

***2.6 Como es lógico, los usuarios formales, quienes vienen realizando un uso sostenible del recurso hídrico, se verán desincentivados de continuar utilizando el referido recurso, toda vez que la Tarifa incrementa sustancialmente los costos derivados del uso del agua. Por el contrario, la Tarifa tendrá por efecto la proliferación de usuarios clandestinos y/o informales, considerando que estos experimentarían una mayor disponibilidad hídrica sin la necesidad de asumir costo adicional alguno.***

<sup>60</sup> Numeral 2 del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2016-SUNASS-CD.

<sup>61</sup> Página 2 del recurso de reconsideración de LAP.

<sup>62</sup> Numeral 1.3.1. del Estudio Tarifario para el quinquenio regulatorio 2015 – 2020, publicado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 022-2015-SUNASS-CD.

<sup>63</sup> Numeral III.4.2 del Estudio Tarifario para el quinquenio regulatorio 2017 – 2022, publicado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 056-2017-SUNASS-CD.

(...)

**2.9 Además, la inactividad de la SUNASS respecto de este punto constituye una clara trasgresión al Principio de Verdad Material, toda vez que las entidades de la administración pública se encuentran obligadas a adoptar todas las medidas probatorias necesarias para sustentar sus decisiones.**

(...)

**2.11 En síntesis, la estrategia planteada por SUNASS no conlleva a la formalización de los usuarios clandestinos y a la consiguiente asignación óptima del recurso hídrico subterráneo, en la medida que la demanda de los usuarios formales será reemplazada, y posiblemente incrementada, por la demanda de los usuarios clandestinos y/o informales.**

**2.12 Así pues, en este caso corresponde que SEDAPAL S.A. intensifique su labor de fiscalización, a efectos de identificar a los usuarios clandestinos y/o informales. De esta manera SEDAPAL S.A. lograría incrementar su recaudación y gestionar efectivamente el acuífero sin afectar a los usuarios formales.**

**2.13 Con relación a lo anterior, la Tarifa aprobada no incentiva una efectiva labor de fiscalización por parte de SEDAPAL S.A., toda vez que el costo asociado a los usuarios clandestinos y/o informales estaría siendo cubierto por los usuarios formales.**

**2.14 En definitiva, la exclusión de los usuarios clandestinos y/o informales de la base de capital de la Tarifa no genera una óptima asignación del recurso hídrico subterráneo, incumpléndose así con el Principio de Eficiencia Económica antes mencionado<sup>64</sup>.**

#### 4.2.2 Evaluación de la SUNASS

Sobre este comentario, este Consejo Directivo se remite a lo sostenido en el numeral 3.5.16 de la presente resolución.

#### 4.2.3 Segundo comentario

**"2.15 En segundo lugar, la Tarifa no considera las ineficiencias de SEDAPAL S.A., toda vez que la base capital de la Tarifa incorpora activos que, a la fecha, no vienen operando de manera eficiente y, además, no considera el volumen de agua perdido por SEDAPAL S.A. durante su proceso de distribución.**

**2.16 Tal como fuera señalado en la Audiencia Pública, la SUNASS ha considerado en la base de capital de la Tarifa el 100% de los activos del Sistema Huachipa, sistema que, en la actualidad, tiene una operatividad del 22%.**

**2.17 Si bien es cierto que, a diferencia del Proyecto de Tarifa, las ineficiencias derivadas de los activos del Sistema Huachipa han sido consideradas en la determinación de la Tarifa, dichas ineficiencias han sido consideradas de manera parcial. De este modo, la reducción contenida en la Tarifa por este concepto no refleja su impacto real."**

(...)

**2.20 Por otro lado, la SUNASS tampoco ha considerado que el volumen de agua producido por SEDAPAL S.A. y perdido en el proceso de distribución equivale a 8.16 m<sup>3</sup>/s, esto es, al 36% de la producción total de agua de SEDAPAL S.A. En este caso, la ineficiencia de SEDAPAL S.A. conlleva a la necesidad de realizar mayores inversiones a efectos de suplir el agua desperdiciada por SEDAPAL S.A. durante su proceso de distribución.**

(...)

**2.26 En este caso, se pretende que los usuarios de aguas subterráneas subsidien el uso ineficiente del recurso hídrico por parte de SEDAPAL S.A. Esto último ocasiona que SEDAPAL S.A. no tenga incentivo alguno para realizar un uso más eficiente del agua<sup>65</sup>.**

#### 4.2.4 Evaluación de la SUNASS

En primer lugar, se debe indicar que en atención a los comentarios realizados por la SNI<sup>66</sup> y ABRESA<sup>67</sup> al proyecto de estudio tarifario y la información posteriormente remitida por SEDAPAL S.A. en el proceso regulado por la Ley de Transparencia y Simplificación de los procedimientos regulatorios de tarifas, SUNASS redujo de 100% a 22.4% la base de capital del Sistema Huachipa<sup>68</sup>.

<sup>64</sup> Páginas 4 y 5 del recurso de reconsideración de ARIS.

<sup>65</sup> Páginas 5-6 del recurso de reconsideración de ARIS.

<sup>66</sup> Conclusión 1 del Informe de Macroconsult (página 35), adjunto a la Carta s/n de la Sociedad Nacional de Industrias recibida por la SUNASS el 18 de setiembre de 2017.

<sup>67</sup> Conclusiones del Informe de EA Consultores (páginas 40 y 41), adjunto a la Carta s/n de ABRESA recibida por la SUNASS el 19 de setiembre de 2017.

<sup>68</sup> Conformado por la Planta de Tratamiento de Agua Potable Huachipa y obras complementarias, conforme lo establece el Estudio Tarifario.

En segundo lugar, como ya se indicó en el estudio tarifario<sup>69</sup>, la distribución de los costos se realiza en función de los volúmenes de producción de las Plantas de Tratamiento de Agua Potable de La Atarjea<sup>70</sup>, Huachipa y Chillón y no en función de los volúmenes de distribución<sup>71</sup>. Por tanto, no se consideran las pérdidas en el sistema de distribución de agua potable.

En tercer lugar, tal como lo establece el artículo 5 de la Metodología<sup>72</sup>, los costos del servicio de monitoreo y gestión reconocerán la porción del valor de reposición de los activos existentes que sirven para prestar el mencionado servicio, los cuales han sido contemplados en el estudio tarifario vigente de SEDAPAL S.A. correspondiente a los servicios de saneamiento (lo que constituye la base de capital del servicio).

En conclusión, en el estudio tarifario final, SUNASS reconoció la producción real del Sistema Huachipa eliminando cualquier ineficiencia por parte de SEDAPAL S.A.

#### 4.2.5 Tercer comentario

***“2.28 Adicionalmente, creemos que tampoco se ha cumplido con el Principio de Eficiencia Económica previsto en el Reglamento, ya que la asignación óptima de recursos en el que se maximice el bienestar de la sociedad, no pasa simplemente por asignar toda la carga regulatoria a unos pocos con miras a ver un resultado neto positivo en la sociedad.***

***2.29 Dicha eficiencia pasa por un análisis entre costos y beneficios, decidiendo por aquellas alternativas en las que los beneficios son mayores a los costos (criterio Kaldor-Hicks), pero en donde tales beneficios permiten compensar a aquellos que puedan verse afectados por los impactos negativos (los costos). Sin embargo, no vemos en el Estudio Tarifario que un análisis como este se haya realizado.***

***2.30 Asimismo, tampoco se han tomado en consideración los costos y/o el impacto negativo que la tarifa tendrá para los agentes económicos obligados a pagarla (costos que, además, difieren en función a la actividad siendo la más perjudicada la industrial), que permita concluir que la tarifa generará mayores beneficios que costos y, menos aun, hemos visto una evaluación respecto a formas alternativas de asignación de manera que sea evidente que la asignación que respalda la tarifa es la menos costosa o cuando menos la más beneficiosa, es decir, la más eficiente”<sup>73</sup>.***

#### 4.2.6 Evaluación de la SUNASS

El artículo 4 del Reglamento General de la SUNASS<sup>74</sup> refiriéndose al Principio de Actuación Basado en Análisis Costo Beneficio señala que: *“Los beneficios y costos de las acciones, decisiones y disposiciones emprendidas por la SUNASS, en la medida de lo posible, serán evaluadas antes de su realización”.*

Por otro lado, el último párrafo del artículo 6 de la Metodología establece que *“La SUNASS podrá establecer una estructura tarifaria que considere a los distintos tipo de Usuario...”*; es decir, que para la determinación de la tarifa se distribuyan los costos por cada tipo de usuario. Por tal razón, la SUNASS determinó tanto en el proyecto como en el estudio tarifario final, una estructura tarifaria con bloques crecientes diferenciados según tipo de usuario, con el objetivo de maximizar el bienestar de la sociedad, cumpliendo el principio de eficiencia económica y el criterio de sostenibilidad de la puesta a disposición del recurso hídrico subterráneo, enviando una señal de escasez del recurso, donde el usuario industrial realiza la mayor extracción de aguas subterráneas con respecto a los demás usuarios.

Por lo expuesto, la determinación de la estructura tarifaria responde al principio de eficiencia económica y el criterio de sostenibilidad antes mencionados, lo cual de por sí implica un análisis costo beneficio como lo exige nuestro reglamento general.

Adicionalmente, cabe resaltar que la estructura tarifaria aprobada por la Resolución permite un mayor acceso al recurso hídrico subterráneo de todos los usuarios no agrarios de fuente propia, principalmente de aquellos que cuentan con menor capacidad de pago y privilegiando el acceso al recurso hídrico subterráneo para consumo humano.

La estructura tarifaria final es resultado de la aplicación de precios Ramsey-Boiteux (regla de la elasticidad inversa, por el cual se fijan precios mayores a usuarios con menor sensibilidad a variaciones en los precios) tanto para los primeros rangos de consumo como para los segundos rangos de consumo y ajustados a precios Ramsey-Feldstein a fin de garantizar el acceso al recurso hídrico subterráneo por parte de las categorías residenciales de bajos consumos.

<sup>69</sup> Numeral 1 del Anexo 5.

<sup>70</sup> Planta N° 2 - Modulo II.

<sup>71</sup> Ello debido a que la Metodología establece el reconocimiento de los costos que permitan sustituir el agua subterránea por superficial (lo cual permite poner dicho recurso hídrico subterráneo a disposición de los usuarios no agrarios de fuente propia) a través del uso de fuentes alternativas al agua subterránea.

<sup>72</sup> Aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2016-SUNASS-CD publicada en el diario oficial “El Peruano” el 24 de marzo de 2016.

<sup>73</sup> Página 7 del recurso de reconsideración de ARIS.

<sup>74</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2001-PCM.

#### 4.2.7 Cuarto comentario

*“3.7 En ese sentido, corresponde que los usuarios que utilizan grandes volúmenes de agua paguen, cuando menos, la tarifa media. Sin embargo, de conformidad con la Tarifa aprobada, los únicos usuarios que pagan un costo igual o mayor a la tarifa media son los usuarios industriales. Por el contrario, las demás categorías de usuarios pagan una tarifa mucho menor a la tarifa media, ello sin considerar el volumen de agua efectivamente utilizada.*

*3.8 En otras palabras, la Tarifa pretende que los usuarios industriales subsidien al resto de usuarios, a pesar de que estos últimos extraigan grandes volúmenes de aguas subterráneas y que, por tanto, se encuentren en la misma situación que los usuarios industriales.*

*3.9 A manera de ejemplo, SEDAPAL S.A., quien ni siquiera se encuentra afecta al pago de la Tarifa, extrae alrededor del 55% de la capacidad de extracción máxima del acuífero Rímac - Chillón – Lurín.*

*3.10 Sin duda, un trato igualitario involucraría que quienes más agua extraigan del acuífero paguen una tarifa más elevada. Sin embargo, en este caso son los usuarios industriales quienes deben de responder por el consumo de agua realizado por los demás usuarios, incluyendo a SEDAPAL S.A. y a los usuarios clandestinos y/o informales.*

*3.11 Además, el subsidio al que se refieren los numerales precedentes trasgrede lo dispuesto por el Reglamento de Tarifas. Así pues, el inciso A), numeral 2.3.1 del Anexo 1 del Reglamento de Tarifas señala que “(...) se subsidia sólo a los usuarios de la categoría social y al primer rango de la categoría doméstica (correspondiente al consumo que cubre las necesidades básicas).*

(...)

*3.13 Por otro lado, la Tarifa no otorga un trato igualitario a los usuarios industriales que se encuentran dentro del ámbito de responsabilidad de SEDAPAL S.A. frente a los usuarios industriales que se encuentran ubicados en otras partes del país.*

*3.14 Pues bien, la Tarifa aprobada contempla condiciones menos favorables para los usuarios industriales ubicados dentro del ámbito de responsabilidad de SEDAPAL S.A. que las condiciones aplicables a los usuarios industriales ubicados en otras partes del país.*

*3.15 En esa línea, el artículo 189 del Reglamento de la LRH -régimen aplicable a los usuarios industriales fuera del ámbito de responsabilidad de SEDAPAL S.A. establece que los usuarios que cuenten con sus propios sistemas de medición no estarán afectos al pago de la tarifa general”<sup>75</sup>.*

#### 4.2.8 Evaluación de la SUNASS

Como ya se indicó en los numerales anteriores<sup>76</sup> de la presente resolución, en cumplimiento de la Metodología<sup>77</sup>, la SUNASS no puede establecer una tarifa única para las diversas categorías y clases de usuarios porque de hacerlo sí atentaría en contra el principio de eficiencia económica y el criterio de sostenibilidad de la puesta a disposición del recurso hídrico subterráneo.

Sobre la no inclusión de SEDAPAL S.A. en el cálculo de la tarifa, se debe precisar que el Decreto Legislativo N° 1185 establece que los usuarios del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas están constituidos únicamente por los usuarios no agrarios de fuente propia, reconociendo a SEDAPAL S.A. como el operador y responsable del cobro de dicho servicio, razón por la cual no puede ser considerado en el cálculo de la tarifa.

Sobre la no inclusión de usuarios clandestinos o informales, nos remitimos a lo expresado en el numeral 3.5.16 de la presente resolución.

Respecto a la aplicación del artículo 189 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, cabe indicar que dicho cuerpo normativo prevé un **régimen general** que no es aplicable al presente caso, la Metodología y la tarifa aprobada se enmarcan dentro del **régimen especial** para el ámbito de administración de SEDAPAL S.A. conforme a lo determinado en el Decreto Legislativo N° 1185<sup>78</sup>.

#### 4.2.9 Quinto comentario

*“resulta manifiestamente contradictorio que la Tarifa aprobada sea considerablemente más elevada que la retribución económica que se debe pagar por el uso del agua subterránea a la Autoridad Nacional del Agua.*

*4.5 Así, la retribución económica que deben pagar los usuarios industriales de aguas subterráneas del acuífero Rímac - Chillón - Lurín durante el 2017 equivale a S/ 0.1483/m<sup>3</sup>. Como se puede apreciar,*

<sup>75</sup> Páginas 8 y 9 del recurso de reconsideración de ARIS.

<sup>76</sup> Numerales 3.5.2, 3.5.18 y 4.2.6.

<sup>77</sup> Artículo 6 de la Metodología.

<sup>78</sup> Que reguló el régimen especial de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas a cargo de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento.

*la retribución económica que deben pagar los usuarios industriales es mucho menor a la Tarifa recientemente aprobada.*

*4.6 Ese sentido, resulta contradictorio que la SUNASS haya fijado una Tarifa para el Servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas considerablemente más alta que la retribución económica que se debe pagar por el uso del recurso que el referido servicio pretende proteger.*

(...)

*4.8 En segundo lugar, resulta por demás arbitrario que la SUNASS haya excluido las inversiones realizadas por los usuarios en equipos de medición de la base de cálculo de la Tarifa. Como su nombre lo indica, el servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas incluye un componente de "monitoreo", el cual debe de incluir las inversiones en equipos de medición.*

*4.9 Tan es así que el régimen general de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas previsto en la LRH excluye del pago de la tarifa correspondiente a aquellos usuarios que cuenten con sus propios sistemas de medición. Como se puede apreciar, los sistemas de medición constituyen un componente esencial del servicio bajo análisis.*

(...)

*4.11 En tercer lugar, resulta también arbitrario que se pretenda garantizar la continuidad de los servicios de saneamiento en detrimento de los usuarios industriales. Como mencionáramos anteriormente, los usuarios industriales son los únicos que asumen, cuando menos, el costo de la tarifa media. Los demás usuarios no estarían asumiendo el costo de su impacto en las aguas subterráneas<sup>79</sup>.*

#### 4.2.10 Evaluación de la SUNASS

Tal como se ha indicado en el numeral 3.4 de la presente resolución, la retribución económica que actualmente pagan los usuarios industriales ante la Autoridad Nacional del Agua-ANA no guarda relación con la tarifa del servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas porque son dos conceptos diferentes.

Conforme se indica en el Estudio Tarifario<sup>80</sup>, la retribución económica que se paga de manera obligatoria a la Autoridad Nacional del Agua por parte de los titulares de los derechos de uso de agua corresponde a una contraprestación por el uso del recurso<sup>81</sup>.

Por otro lado, la tarifa por el servicio de monitoreo y gestión de las aguas subterráneas es el instrumento económico que garantiza a SEDAPAL S.A. cubrir los costos de dicho servicio. La tarifa debe permitir recuperar los costos de inversión, operación y mantenimiento en los que la referida empresa incurre para que los usuarios tengan a su disposición el recurso hídrico subterráneo y generar incentivos para su aprovechamiento eficiente y sostenible, en un contexto de demanda creciente del recurso.

El Decreto Legislativo N° 1185 establece en su artículo 2 que su ámbito de aplicación alcanza, entre otros, a *"Las personas naturales y jurídicas que utilizan las aguas subterráneas con fines distintos a los agrarios dentro del ámbito de responsabilidad de las EPS señaladas en los literales precedentes, indistintamente cuenten o no con sistemas propios de monitoreo y gestión de dichas aguas".* (El subrayado ha sido añadido).

En conclusión, la SUNASS actuó en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo; así como en función a los principios y criterios señalados en la Metodología.

#### 4.2.11 Sexto comentario

*"5.1 Finalmente, la Tarifa contraviene el Principio de Transparencia establecido en la metodología y en el Reglamento de Tarifas. El referido principio tiene por objeto proveer a los usuarios de toda la información vinculada al procedimiento de regulación tarifaria, a efectos de permitir su participación y la fiscalización de la labor realizada por el regulador.*

(...)

*5.3 A pesar de lo anterior, la SUNASS no ha cumplido con publicar toda la información relativa a la determinación de la Tarifa, siendo que el Estudio Tarifario -que fundamenta la Tarifa- contiene afirmaciones vagas y carentes de sustento. La SUNASS ha realizado una serie de afirmaciones sin explicar el razonamiento o las razones que las sustentan."<sup>82</sup>*

<sup>79</sup> Página 10 del recurso de reconsideración de ARIS.

<sup>80</sup> Ver Capítulo II.

<sup>81</sup> Ley N° 29338 (Ley de Recursos Hídricos), Artículo 91 y Decreto Supremo N° 001-2010-AG (Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos), Artículo 176, numeral 1.

<sup>82</sup> Página 11 del recurso de reconsideración de ARIS.

#### 4.2.12 Evaluación de la SUNASS

El sustento para la determinación de la tarifa del servicio de monitoreo y gestión de uso de agua subterránea se basa en los criterios y principios establecidos en la Metodología, entre ellos, el Principio de Transparencia por lo que se ha cumplido con la publicación del proyecto de Estudio Tarifario, la realización de la audiencia pública, evaluación e incorporación de los comentarios (de ser el caso) en el Estudio Tarifario Final<sup>83</sup> y la publicación de dicho estudio.

Cabe precisar que la información siempre estuvo y está a disposición de quien lo requiera. En ese sentido, esta ha sido brindada a quienes lo solicitaron en su oportunidad conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En conclusión, la Resolución sí cumple con el principio de transparencia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los procedimientos regulatorios de tarifas, el Decreto Legislativo N° 1185, que regula el régimen especial de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas a cargo de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, el Reglamento General de la SUNASS, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias; y con la conformidad de la Gerencia General, Gerencia de Regulación Tarifaria y Gerencia de Asesoría Jurídica, el Consejo Directivo en su sesión del 8 de febrero de 2018;

#### RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L.** contra la Resolución de Consejo Directivo N° 056-2017-SUNASS-CD.

**Artículo 2º.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **ARIS INDUSTRIAL S.A.** contra la Resolución de Consejo Directivo N° 056-2017-SUNASS-CD.

**Artículo 3º.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración respecto de la **SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS** contra la Resolución de Consejo Directivo N° 056-2017-SUNASS-CD.

**Artículo 4º.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **ASOCIACIÓN DE LA INDUSTRIA DE BEBIDAS Y REFRESCOS SIN ALCOHOL** contra la Resolución de Consejo Directivo N° 056-2017-SUNASS-CD.

**Artículo 5º.-** **NOTIFICAR** a **LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L.**, **ARIS INDUSTRIAL S.A.**, **ASOCIACIÓN DE LA INDUSTRIA DE BEBIDAS Y REFRESCOS SIN ALCOHOL** y **SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS** la presente resolución y los informes respectivos.

**Artículo 6º.-** **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* y en el portal institucional de la **SUNASS** ([www.sunass.gob.pe](http://www.sunass.gob.pe)).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

**Iván Mirko LUCICH LARRAURI**  
Presidente del Consejo Directivo

<sup>83</sup> Publicado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 056-2017-SUNASS-CD.